

Oficio No. T. 539-SGJ-19-0814

Quito, 18 de octubre de 2019

Señor Ingeniero César Litardo Caicedo PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL En su despacho

De mi consideración:



# Trainite 382446

Codigo validación HPNQJ9RAMG

Tipa de OFICIO documento

Fedia reception: 18-oct-2019 17 20

Numeración t 539-sqj-19-0814 documento

Facha mido 18-ors-2019

Ramitento MORENO GARCES LENIN Razón sodal PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL EGUADOR

He is the half to manutate in <u>into the internate openion is but to</u> <u>dispessace namine of</u>

ofice 51 fojas Anexa 45 fojas

Mediante el oficio No. PAN-CLC-2019-0094, notificado el 19 de septiembre del presente año, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se me notificó la aprobación, en segundo debate realizado el 17 de septiembre de 2019, del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, cuyo instrumento original se adjuntó para los fines correspondientes.

En este contexto, de conformidad con los artículos 137, 138 y 139 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, mi **OBJECIÓN PARCIAL POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** y **OBJECIÓN PARCIAL** al referido proyecto de ley, que se contiene en los siguientes términos:

## OBJECIÓN POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

## 1.1.De la inconstitucionalidad del artículo 20 del proyecto de ley orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

La norma que se acusa como inconstitucional es la contenida en el artículo 20 del antedicho proyecto. la misma que contiene las siguientes disposiciones:

"Artículo 20 - Agrégase a continuación del artículo 69, un artículo con el siguiente texto



Artículo 69.1 - Comiso sin condena.- La o el juzgador, dentro de los procesos por lavado de activos, delincuencia organizada, trata de personas y tráfico de migrantes, enriquecimiento privado no justificado, testaferrismo, terrorismo y su financiamiento o delitos por tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá ordenar el comiso de bienes de la persona procesada previsto en el artículo anterior aunque no exista sentencia condenatoria.

Para el efecto se determinará la ilicitud de los bienes y su monto en un proceso de conocimiento y contradictorio, cuando concurran todas las siguientes condiciones

- 1. Que se haya emitido auto de llamamiento a juicio y el mismo haya sido notificado a la persona procesada
- 2. Que la persona en contra de quien se ha emitido auto de llamamiento a juicio no haya comparecido de manera injustificada, en al menos dos ocasiones a la audiencia de juicio, y.
- 3 Que la persona procesada se encuentre en condición de prófuga Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando se demuestro que el bien objeto del comiso sin condena no tiene conexión con el cometimiento del delito las o los juzgadores ordenarán la restitución del mismo "

La precitada norma se acusa por inconstitucionalidad de fondo, por ser expresamente contraria y vulnerar directamente la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 76, especialmente lo correspondiente a:

- i. Numeral 2, Presunción de inocencia: Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- ii. Numeral 3, Principio de legalidad: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

#### iii. Numeral 7, Derecho a la defensa:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.



- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos.

Así mismo, la norma acusada afecta directamente la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la constitución que expresa:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamente en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

#### De la inconstitucionalidad e incompatibilidad normativa de la norma acusada:

Antes de iniciar el análisis de la afectación que la norma acusada de inconstitucional causa a las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, resulta necesario resaltar la clara contradicción en la cual ha incurrido el legislador, dentro del propio cuerpo legal que pretende reformar, toda vez que es su intención incluir el artículo 69.1 dentro del capitulo segundo de la Clasificación de la Pena del Código Orgánico Integral Penal, cuando el artículo 58 ibidem define claramente:

"Art.58.- Clasificación. - Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código."

De lo citado, se desprende que las penas - y toda su clasificación - únicamente se imponen por sentencia firme, por lo cual cualquier sanción que se pretenda imponerse sin sentencia es contraria al artículo 58 y claramente contraria al principio de legalidad, al intentar atribuir una sanción sin juzgamiento.

Dentro de esta contradicción intranormativa, el artículo 69.1 pretende ser incluido a continuación del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal que hace relación a las penas restrictivas de los derechos de propiedad, mismas que, como quedó establecido, solo pueden ser impuestas por sentencia en firme. Generar un "apéndice" normativo al artículo 69 no supone un cumplimiento del principio de legalidad, toda vez que dicho anexo no contempla ninguna de las características que la norma debe tener para garantizar la seguridad jurídica.

El artículo 69.1 no constituye una norma previa, clara ni pública. En ninguno de los incisos que compone dicho artículo se explica el proceso de conocimiento y contradictorio conforme el cual se va a determinar la ilicitud de los bienes y su monto. Dicha omisión hace que la



norma adolezca de claridad en su disposición y de publicidad para su conocimiento por parte de los ciudadanos.

Dicha omisión, además, afecta gravemente la garantía del debido proceso respecto del derecho a la defensa. Al no existir disposición previa, clara y pública sobre el proceso mediante el cual se pretende fundamentar la restricción arbitraria del derecho a la propiedad, la persona procesada pierde absolutamente la posibilidad de ser escuchado y menos aún en el momento oportuno, toda vez que la norma no reconoce cuál es éste (momento) concomitante con este derecho.

Igual vulneración se presenta respecto del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, toda vez que la ausencia de trámite genera un vacío en el cual no se conocen ni los plazos ni los mecanismos que pueden ser empleados en la determinación de la licitud y procedencia de los bienes sobre los cuales se pretende imponer el comiso sin sentencia

Ahora, respecto de las condiciones concurrentes para la determinación de la ilicitud y monto de los bienes sobre los cuales se pretende imponer el comiso sin sentencia, salta a la vista la vulneración que las mismas generan respecto a la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En este contexto, cabe señalar que las condiciones concurrentes propuestas por el legislador, no guardan relación ni conexión alguna con la licitud, ilicitud o procedencia de los bienes objeto de comiso, sino con la notificación de inicio de determinada etapa procesal y la presencia o no de la persona procesada al juicio Sobre esta base, la intencional confusión planteada por el legislador, impide que la persona procesada ejerza su derecho a la defensa mediante réplica a los argumentos de las partes, dado que los argumentos de las partes respecto de las condiciones concurrentes planteadas se basan en consideraciones que no recae sobre los bienes objeto de la infundada pena adelantada del comiso, por lo cual resulta imposible defender la licitud y procedencia de los bienes.

Así mismo, el articulado propuesto en el artículo 69.1 vulnera el derecho a recurrir toda vez que vuelve una atribución del juez la posibilidad de restitución del bien comisado, en lugar de hacer un reconocimiento expreso del derecho a impugnar e incluir el mecanismo idóneo para el efecto.

El derecho a recurrir es una garantía para la persona procesada que crea afectado su derecho por una decisión judicial, y debe estar disponible de modo expreso en todo proceso judicial A su vez, debe contener como elemento transversal el debido proceso para su ejecución, con un detalle de plazos, actuaciones y resoluciones que lo garantice, para que de este modo su reconocimiento sea efectivo. En este caso, la simple enunciación de que "(...) cuando se



demuestre que el bien objeto del comiso sin condena no tiene conexión con el cometimiento del delito las o los juzgadores ordenarán la restitución del mismo" no resulta suficiente para constituir una garantía del derecho a recurrir.

Muy por el contrario, la simplicidad de dicha disposición, afecta la concreción del mencionado derecho por cuanto lo único que enuncia es la discrecionalidad de los juzgadores para revertir el comiso, dejando de lado los plazos para incoar la impugnación, las condiciones o causas bajo las cuales procede y los mecanismos de ejecución ya sea de la ratificación del comiso o de la restitución del bien.

Dicho esto, y no siendo menos importante, se pone de manifiesto la grave afectación que el articulado del artículo 69.1 supone para la presunción de inocencia. De conformidad con el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia condenatoria", al respecto, el artículo 69.1 es expresamente contrario a dicha disposición desde su epígrafe (comiso sin sentencia), y todo su articulado pretende generar una consecuencia jurídica restrictiva de derechos aun cuando los supuesto de responsabilidad y existencia de la infracción penal no se han verificado.

A más de las disposiciones constitucionales que se ven afectadas por el artículo 69.1, el mismo también vulnera determinados derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; dichos derechos corresponden a:

#### Artículo 8.- Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento cometerse no fueran delictivos según el derecho



aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Lo citado anteriormente integra el conjunto de lo correspondiente a la garantía del debido proceso y salta a la vista nuevamente que lo contenido en el artículo 69.1 inobserva cada uno de estos elementos.

Respecto de plazo razonable contenido en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios que permiten determinar si este derecho está garantizado o no. Dichos criterios corresponden a:

- a) La complejidad del caso: considera el número de imputados en la causa que se investiga, la cantidad de delitos investigados, el acervo probatorio y la extensión de la investigación que reposa en el expediente.
- b) La actividad procesal del interesado: hace referencia al uso adecuado de los recursos que la ley provee al interesado, en este caso, procesado, para ejercer su defensa.
- c) La conducta de las autoridades judiciales: considera la debida diligencia con la cual es juzgador actúa dentro de la causa que se investiga (Rodríguez Rescia, 1998, página 1305).

De los componentes antes enlistados, se desprende que los mismos están orientados a generar un ejercicio de administración de justicia con celeridad y probidad, garantizando que la investigación y el juzgamiento de la causa sea oportuno. Lamentablemente, en el caso del artículo 69.1 ni siquiera es posible iniciar un análisis de estos criterios puesto que la norma acusada como inconstitucional omite completamente componente alguno que se acerque a una determinación de actuaciones y plazos para la determinación de la ilicitud de los bienes que se pretende comisar sin sentencia.

Ahora respecto de la presunción de inocencia de la Corte Interamericana, en el caso Suárez Rosero (Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Op. cit., párr. 77.) ha manifestado:

"En el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación y que no eludirá la acción de la justicia (...)"

Es decir, la presunción de inocencia es uno de los principales límites dentro de cualquier proceso que determine obligaciones y sanciones justamente porque sirve para asegurar un



entero respeto a los derechos del procesado, mismos que solo pueden ser restringidos dentro de lo estrictamente necesario para el desarrollo del proceso de investigación y juzgamiento. En el artículo 69.1 no existe presunción alguna de inocencia, toda vez que el mismo invoca el adelantamiento de la imposición de la pena, eludiendo el único mecanismo legal que pueda imponerla, como lo es la sentencia.

Ahora, respecto de la posibilidad de recurrir del fallo, la Corte Interamericana, en el caso Castillo Petruzzi y otros (Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr..161) estableció que la existencia "bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquellos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece." Por lo tanto, en virtud de este pronunciamiento, lo contenido en el artículo 69.1 respecto de la atribución del juez de restituir el bien comisado sin sentencia, bajo ningún concepto supone la garantía de recurrir del fallo que debe estar presente en todo proceso. Incluso, en el caso particular del mencionado artículo, puede ser un instrumento más del atropello del debido proceso, toda vez que dicha atribución del juez carece de claridad en cuanto a las actuaciones, condiciones y plazos bajo los cuáles debe conducirse, generando arbitrariedad en el desarrollo de la misma.

Ahora bien, respecto de la publicidad y el principio de legalidad, es necesario establecer una conexión directa para efectos del presente análisis. La publicidad que contempla el numeral 5 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene la posibilidad de ejercer una participación activa del procesado dentro del proceso, la vigilancia del respeto al cumplimiento de las garantías del debido proceso y la transparencia que el mismo requiere. Todas estas características deben estar manifestadas expresamente en la norma al momento del cometimiento de lo que se investiga y al momento del desarrollo del proceso de investigación. Al respecto, al autor Rodríguez Rescia ha manifestado:

"La ley procesal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la función jurisdiccional y de la actividad de las personas ante ella, en forma tal que no queden lagunas importantes por llenar, reglamentaria ni subjetivamente. Por último, las exigencias de la ley procesal han de tener garantizada eficacia material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se conviertan automáticamente en violaciones al debido proceso." (Rodríguez Rescia, 1998, pág. 1305)

Por lo expuesto, se reafirma el carácter de atentatorio a las garantías del debido proceso que contiene el articulado contenido en el artículo 69.1, puesto que no solo dispone la aplicación de una pena de modo anticipado en ausencia del único instrumento que dispone las penas, sino también omite todas las garantías del debido proceso porque no contiene proceso alguno para la determinación de las razones que darían lugar al comiso sin sentencia.



Por otra parte, el sistema jurídico nacional ha establecido, en la incautación, el mecanismo jurídico pertinente a fin de privar a los procesados del acceso a los bienes, valores, dinero y efectos que provienen de la comisión de delito. Instituto establecido en el número 2 del artículo 549 del Código, y que se desarrolla a partir del artículo 557, disponiendo que debe ser ordenada mediante orden judicial debidamente motivada, y a petición de la Fiscalía General del Estado.

La medida cautelar de incautación es útil para los fines señalados por la Asamblea Nacional, como son la recuperación de activos y fondos que son producto de actos de corrupción, o de alguno de los delitos que se encuentran señalados en la norma. Debiendo concurrir una serie de requisitos, entre ellos el respeto de la garantía de presunción de inocencia, por lo cual deben fundamentarse en criterios de una relación de razonabilidad entre los fines que se persiguen y las circunstancias concurrentes. Si es que no se atiende a estos criterios, cualquier medida cautelar adoptada será desproporcionada e irrazonable.

Los derechos de propiedad sobre bienes, efectos, activos, o fondos, servirán para resarcir los efectos civiles de la infracción, sin tener relación a la sentencia, que pudiendo ser absolutoria, obligará al Estado a devolver dichos bienes. Además, la reforma supone la exclusión de delitos en contra de la eficiente administración pública, que por interés general debían ser contemplados en la norma.

Por esta razón, se considera que, en lugar de incorporar el comiso sin condena, el cual es inconstitucional, se debería ampliar la figura de la incautación, conforme a los siguientes términos:

"Art. 557 - Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

- l. La o el juzgador deberá ordenar a la entidad pública competente, el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores
  - Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado y testaferrismo serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.
- 2 La administración cubrirá los costos de conservación y producción con el usufructo de los bienes y, si es el caso, el saldo restante será devuelto a la persona



propietaria. La administración, previo al avalúo pericial, podrá realizar la venta directa de los bienes muebles e inmuebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido de la subasta servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad

El producto integro de esta venta más sus intereses calculados de acuerdo a la tasa máxima de interés activo determinada por el Banco Central del Ecuador, se devolverán a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia. En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, el producto de esta venta pasará directamente a formar parte del patrimonio del Estado.

- 3. La incautación se mantendrá hasta que la o el juzgador emita la resolución definitiva.
- 4. En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal, en caso de que no se haya realizado la venta directa determinada en el numeral 2 de este artículo
- 5. En aquellos casos en los que haya trascurrido un año desde la fecha de suspensión del proceso penal por la no comparecencia del procesado a juicio, los bienes incautados pasarán a formar parte del erario nacional conforme a las reglas de éste Código Esta medida será susceptible de apelación.
- 6 Una vez dictada la sentencia condenatoria y ejecutoriada, en caso de delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fisculización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado y testaferrismo, todos los bienes, fondos, activos y productos que proceden de estos, que han sido incautados, serán transferidos directamente a propiedad del Estado y podrán ser vendidos, de ser necesario
- El producto de la venta de los bienes por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y lavado de activos, serán invertidos en programas, proyectos y acciones previstos en el Plan Nacional de Prevención Integral de Drogas, en el Plan de Prevención y Control del Lavado



de Activos y Financiamiento de Delitos y el Plan de lucha contra la corrupción, conforme lo presupuestado anualmente de acuerdo con la Constitución y la Ley.

8 Una vez dictada sentencia condenatoria ejecutoriada, todos los bienes inmuebles rurales con aptitud agraria que han sido incautados, serán transferidos directamente a la Autoridad Agraria Nacional para que sean redistribuidos de conformidad con la Ley".

# 1.2. De la inconstitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

El artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, entre otras causas. Por su parte, el tercer inciso del artículo 166 de la Norma Máxima dispone que cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, el Presidente de la República, decretará la finalización del estado de excepción, debiendo notificar con el informe correspondiente.

Asimismo, el cuarto inciso del artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que cuando finalice el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, el Presidente de la República deberá notificarlo; mientras que el artículo 32 de la misma ley enumera los casos de estado de excepción, señalando que son causales para declararlo; agresión, conflicto armado internacional o interno, entre otras.

De las normas que se mencionan se puede apreciar que, la reforma que consta en el proyecto y que modifica el segundo inciso del artículo 114, se opondría a las disposiciones de la Constitución de la República, y adolecería de una inconstitucionalidad por el fondo por la vulneración de normas orgánicas de la Norma Fundamental, que dispone que el primer mandatario podrá decretar la finalización del estado de excepción cuando desaparezcan las causas que lo motivaron. En este contexto, se destaca que la norma que se objeta señala que se entenderá que el conflicto armado internacional o no internacional ha concluido una vez que cesen las hostilidades o que, el grupo armado organizado que era parte en el conflicto deje de existir.

Sobre lo cual, se señala que esta clasificación de conflictos ha recibido un basto tratamiento en el periodo de *postguerra* y hasta el actual siglo XXI; aún así el Derecho Internacional Humanitario no define el término *conflicto armado*, lo cual facilitaría establecer su aplicabilidad. En consecuencia, para determinar el momento en que inicia se ha de atender a los mismos principios consignados en la normativa internacional.



En principio, el párrafo 1 del artículo 2 de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ordena que un conflicto armado internacional tiene lugar en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por ninguno de ellos. Lo cual supone dos escenarios, el primero de una guerra declarada, y otro, en el que surge un conflicto armado entre dos o varios suscriptores. El Tribunal Internacional de Justicia ha establecido en sus opiniones consultivas que según el primer párrafo del artículo 2 de la cuarta Convención mencionada, es aplicable cuando concurran dos circunstancias: la existencia de un conflicto armado -aunque el estado de guerra haya sido reconocido o no-, y el desarrollo de esta confrontación entre dos Estados firmantes. En tanto, un conflicto armado se podría configurar con cualquier intervención de miembros de las fuerzas armadas como una simple escaramuza o un incidente fronterizo menor.

El segundo párrafo de la misma disposición señala que existe conflicto internacional cuando las fuerzas armadas de un Estado ocupen de forma total o parcial el territorio de otro Estado, siendo la ocupación el factor que permita determinar su existencia. Concomitantemente, se considera ocupación si el territorio se encuentra de hecho bajo la autoridad de las fuerzas armadas del enemigo, sin extenderse más allá de su zona de control en donde se ha establecido, con medios para ser ejercitada, modificando la soberanía sobre el espacio ocupado.

Por su parte, el I Protocolo a los Convenios de Ginebra de 1949, incluye entre los conflictos internacionales a las guerras de liberación nacional, en los casos de dominación colonial, ocupación extranjera y contra regimenes racistas, contemplando el enfrentamiento entre un Estado y un pueblo.

En tanto, los conflictos armados sin carácter internacional son objeto de una mínima regulación por parte de los Convenios de Ginebra, en particular en el artículo 3 común, en donde se señala la obligación de los Estados contratantes para que, en conflictos que surjan en sus territorios, se atienda una serie de disposiciones señaladas. En lo posterior, se adoptó el II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra el 8 de junio de 1977, cuyo objeto es completar la norma contenida en el artículo 3 común. En definitiva, precisa que su naturaleza es similar a la de conflictos internacionales, con la diferencia del territorio en donde se desarrolla.

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoeslavia ha considerado que el Derecho Internacional Humanitario se aplica desde el inicio de un conflicto armado, y se extiende más allá de la cesación de las hostilidades, hasta que una conclusión general de la paz sea lograda; o en el caso de conflictos internos o no internacionales, hasta que un acuerdo de paz es alcanzado. Estableciendo expresamente que no ha de dejarse de aplicar con el fin de las agresiones, sino que siguen vigentes sobre circunstancias derivadas de la confrontación. Por



tanto, ha de ser aplicado en caso de conflicto internacional, en terminos generales y en el territorio de las partes con su finalización, mientras que en los territorios bajo ocupación hasta que ésta cese, quedando exceptuados los casos en que existan personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar de forma posterior, por tanto, continuarán beneficiándose de las disposiciones de derecho internacional humanitario

En caso de conflictos armados internos o no internacionales, el segundo Protocolo a las Convenciones de Ginebra señala que, al finalizar aquéllos, todas las personas que hayan sido objeto de una privación de la libertad o de una restricción de la misma, por motivos relacionados con el conflicto, gozarán de protección hasta que la recuperen.

En el caso ecuatoriano, el legislador ha establecido los momentos oportunos para considerar que un conflicto armado tanto internacional como interno, ha finalizado. La disposición, como aparece en la propuesta reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sería inconstitucional por el fondo, pues desatiende las disposiciones de múltiples normas que componen el denominado bloque de constitucionalidad, como son la misma Norma Máxima, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, que han sido referidos *supra*.

## 1.3. De la inconstitucionalidad del artículo 97 de la ley orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

El número 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, con todas las garantías para ejercer su defensa.

Asimismo, la letra d) del número 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ordena el derecho que tienen las personas a hallarse presentes en el proceso, y a defenderse personalmente, o a través del profesional que elija o aquel que le proporcione el Estado.

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos intereses, la cual incluye la obligación de sujetarse a los principios de inmediación y celeridad, con la proscripción de toda indefensión. Es decir, a todos los ciudadanos les asiste el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales dispuestos por la Constitución y organizados por la correspondiente institucionalidad, cuyo ejercicio debe ser ejercido bajo garantías de gratuidad, imparcialidad y diligente.

El contenido de este derecho también comprende el respeto de los principios de inmediación y celeridad, el primero de ellos, a criterio de Cuadrado (2019, 383), supone que el juez debe



mantener una "[.] proximidad, ausencia de obstáculos que se interpongan entre el objeto y el sujeto que lo ve y analiza con todos sus sentidos, facilitando su percepción de forma clara y sin interferencias externas [...]"; mientras que el segundo, dispone que el juzgador realice el procedimiento pertinente en los términos y condiciones ordenados por la legislación adjetiva.

Se destaca la opinión del maestro Roxin citado por Cabezudo (2010, 17), quien señala que el principio de inmediación "[ ] supone que el juez ha de formar su convicción con base en la personal impresión obtenida del acusado y de los medios de prueba [ ]". Es decir, se debería garantizar la comparecencia del imputado ante el juzgador, así como que todos los medios de prueba sean practicados ante los Tribunales en la correspondiente audiencia de juzgamiento. El principio de inmediación supone el cumplimiento de ambos requisitos, la presencia física del acusado y el desarrollo probatorio inmediatos ante el órgano jurisdiccional competente.

En tanto, como excepción a esa regla general, el artículo 233 de la Constitución establece que los servidores públicos y delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, se ordena también que tanto las acciones para su prosecución y las correspondientes penas serán imprescriptibles, y ordena que los juicios iniciarán y continuarán en caso de ausencia de los acusados. Esta disposición es excepcional, fue incluida en la Constitución de 1998, y se desarrolló en la Carta de 2008 y que, ha sido añadida en los cuerpos normativos de menor jerarquía, como el mismo Código Orgánico Integral Penal.

Sin estar considerados, los delitos contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, entre los delitos que la Constitución admite para que los acusados por los mismos sean juzgados en ausencia, se considera que la norma atentaría contra derechos fundamentales, y también frente a disposiciones orgánicas del texto constitucional, configurando su inconstitucionalidad por el fondo.

# 1.4. De la inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda de la ley orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Esta norma se refiere a un plazo de noventa días, otorgado a partir de la promulgación de la ley en el Registro Oficial, a fin de que el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud Pública pongan en vigor la normativa necesaria a fin de operativizar la aplicación del artículo 150 del código. Sin embargo, al analizar el proyecto aprobado, se puede apreciar que la norma que se menciona, relativa a las circunstancias en que el aborto no



es punible, no ha sido objeto de modificación alguna y, por tanto, no existirían presupuestos jurídicos sometidos a un régimen transitorio.

Se afirma que existe inconstitucionalidad por la forma en vista de que, la mencionada Disposición Transitoria Segunda hace referencia a la promulgación de normas aplicables que tendrán el fin de efectivizar la aplicación de una norma que no se ha aprobado, como es la reforma del artículo 150. En este contexto, sin que exista una disposición que requiera de normas de inferior jerarquía, pues no fue aprobada por la Constitución de la República, se aprecia que afectaría al trámite ordenado en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Norma Fundamental.

Este yerro ocasiona que la ley reformatoria adolezca de inconstitucionalidad también por el fondo, en atención a lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece el derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica, que se compone del respeto a la norma constitucional, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Exige pues, la existencia de normas generales, cuyo análisis e interpretación les permiten a los interesados en el ámbito jurídico, el entendimiento de la problemática regulada normativamente, permitiendo un tratamiento igualitario y una serie de escenarios jurídicos ciertos en cuya base, se asentarán los argumentos correspondientes.

El derecho a la seguridad jurídica supone, además, la necesidad de que los preceptos jurídicos sean promulgados a través de los mecanismos establecidos en el país, en nuestro caso, el Registro Oficial. En el presente caso, se afirma que no existe la norma, siendo su aplicación imposible, pues no se ha cumplido con el trámite de aprobación que dispone la Constitución, y por ende no podrá ser promulgada. Cabe entonces, cuestionar la presencia en el ordenamiento jurídico nacional de una disposición transitoria referida a una norma que no ha sido aprobada o inexistente, lo cual afecta derechos.

Sin duda, se estaría ante una vulneración del contenido del artículo 82 de la Constitución de la República, con la vigencia de una norma oscura, ininteligible e inaplicable; con lo cual, se atenta contra su contenido.

En este contexto, el número 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, ordena que los derechos y garantías reconocidos en la Norma Máxima, e instrumentos internacionales de derechos humanos son de aplicación inmediata, por parte de todo servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Esta misma norma establece el impedimento para exigir condiciones o requisitos ajenos a las normas del ordenamiento jurídico.

Esto se afirma porque los derechos fundamentales no requieren cualificación más allá de su enunciación en la Constitución de la República, manteniendo cualidades especiales en



cuanto a las garantías señaladas en el sistema normativo, gozando de aplicación y vinculatoriedad inmediata, sin necesidad de intervención de entidad estatal alguna, son de respeto obligatorio desde la puesta en vigor de la norma constitucional. El derecho fundamental a la seguridad jurídica contiene la obligación de la Función Legislativa de excluir impedimentos legales para su ejercicio, a través de normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente.

La norma que se objeta habría tenido como fin dotar de aplicabilidad a la inclusión del aborto en caso de violación, entre aquellos presupuestos de hecho que no son punibles, y señala el plazo de 90 días a fin de que el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud Pública emitan la normativa correspondiente para su aplicación, sin embargo, el régimen transitorio contiene presupuestos normativos que no existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y mucho menos en la ley reformatoria que se objeta. Esta norma es incomprensible y genera un sinnúmero de dudas para su aplicación. Constriñe a las autoridades competentes a declarar su inconstitucionalidad.

Por otro lado, la norma cuya constitucionalidad se objeta, carece de racionalidad, pues desatiende la denominada *racionalidad linguística*, referida por Atienza como el sentido que el legislador debe ser capaz de trasmitir de forma inteligible, en forma de mensaje jurídico o legislativo consignado en una ley, al receptor o ciudadano.

En lo relacionado al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional (sentencia No. 011-13-SEP-CC, caso No. 1863-12-EP), sostiene que "[.] el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, temendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos linchamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional"

Este derecho supone, en definitiva, que en la ciudadanía y en los actores jurídicos de la sociedad se genera una confianza en el ordenamiento normativo, así como en la obligatoriedad de su contenido para todos los poderes del Estado, que se han de sujetar a la Constitución y a la ley, como garantía en contra de la comisión de arbitrariedades (sentencia No. 118-IS-SEP-CC, caso No. 1552-N-EP). La Corte Constitucional (sentencia No. 00039-16-SEP-CC, caso No. 0181-09-EP), sostiene que, consiste en "[ ] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos En virtud de aquello, el referido derecho tiene una íntima relación con el origen y el ejercicio del poder, esta relación consiste en la imperiosa necesidad de que existe certeza y confianza por parte de los ciudadanos respecto de una serie de condiciones que debe reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico[ ]".



Con la puesta en vigencia de la disposición transitoria segunda, se pondría en riesgo al derecho a la seguridad jurídica pues, se estaría creando un régimen transitorio, en el año 2019, para una ley que se encuentra vigente desde agosto de 2014, ocasionando incertidumbre sobre el alcance de su cumplimiento. La norma no es previa, pues todo régimen transitorio depende de la puesta en vigencia de una nueva norma principal, que merece la transición en su aplicación Por el contrario, lo dispuesto en la disposición transitoria segunda dependería de una norma vigente con anterioridad.

Por las mismas consideraciones, no es clara, su oscuridad es evidente, el mensaje que se busca transmitir es ininteligible, y, por consiguiente, sus efectos, imposibles.

Pero adicionalmente, la ambigüedad de la disposición acusada podría producir efectos colaterales en el ejercicio de derechos conexos de todas las personas, como el de la vida y los de las víctimas de los delitos de violencia sexual que tengan como consecuencia un embarazo no deseado, sometiéndolas a un embarazo forzado; por tal razón es importante que se analice la constitucionalidad de esta disposición transitoria, en relación con el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, a la luz de los principios de no revictimización, progresividad de derechos, igualdad y no discriminación, y se determine si constituye discriminación en contra de las mujeres, y si estas normas penales las afectan desproporcionadamente las encarcela, estigmatiza y repudia socialmente incluso conociendo que fueron víctimas de un delito, si el Estado comete doble violación de sus derechos, al no evitar y no sancionar la violación sexual y luego al procesar y encarcelar a la mujer que decide interrumpir su embarazo producto de una violación, todo al amparo de la Constitución vigente, los instrumentos internacionales y la garantía de derechos; lo cual amerita un profundo análisis de constitucionalidad.

Según el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, la expresión discriminación contra la mujer "denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Por estas consideraciones, se objeta por inconstitucional, por la forma y el fondo, de la Disposición transitoria segunda de la ley orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.



## II <u>OBJECIÓN PARCIAL</u>

#### 2.1. Objeción al artículo 1

Con éste se agrega un inciso el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal, relativo a los principios generales en materia penal, en dicha norma se hace referencia a la garantías y conceptos constitucionales; incorporando la tutela judicial de los derechos de las personas afectadas, debida diligencia, justicia material, reparación integral para las víctimas de las infracciones penales, y la prevención de la reincidencia delictiva e impunidad, entre ellos.

La norma como se encuentra aprobada debe ser observada puesto que, el sistema de justicia penal es un mecanismo de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, regulado a través de las normas sustantivas y adjetivas propias de la materia, y que buscan la protección de víctimas, identificadas con o las personas afectadas por la infracción. El ordenamiento jurídico abunda en normas que determinan la calidad de víctima de infracciones de orden penal, así como los derechos procesales que les asisten. Sin embargo, no comprenden otra institución legal que permita identificar otra clasificación de personas afectadas.

Esta misma disposición del proyecto señala a la justicia material entre los principios del proceso penal, concepto que ha sido ampliamente debatido en el ámbito doctrinal, y cuyas apreciaciones y estimaciones conceptuales han sido modificadas sustancialmente. Esta indefinición alcanza para establecer la inconveniencia de integrar tal concepto a la norma penal, tanto más, cuando las normas relativas a la reparación integral establecen parámetros de aplicación de justicia en el ámbito material, desatendiendo tales disquisiciones argumentales. Por las razones expuestas, se propone el siguiente texto:

"Articulo 1 - Agréguese al articulo 2 el siguiente párrafo"

En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad "

#### 2.2. Objeción al artículo 3

El texto aprobado establece como obligación del Estado que el departamento médico de los centros de privación de la libertad de mujeres, deberán contar con el personal femenino especializado, imponiendo un deber que, en las actuales circunstancias económicas del Estado, que podría no ser cumplido a cabalidad. En este marco, se propone el siguiente texto:



"Artículo 3.- Sustitúyase el segundo inciso del número 11 del artículo 12, por el siguiente

En los centros de privación de libertad de mujeres, se procurará que el departamento médico cuente con personal femenino especializado. Se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las mujeres privadas de la libertad que se encuentren en período de gestación, de las que hayan dado a luz recientemente y de las que se encuentren en período de lactancia. Los centros de privación de libertad contarán con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género "

## 2.3. Objeción al artículo 6

La Teoría del Delito distingue, como elementos del tipo de injusto, dos vertientes, la objetiva y la subjetiva, la primera se compone de todos los elementos de naturaleza material que distinguen el supuesto de hecho contenido en la norma o tipo penal, entre ellos los sujetos, la conducta, los medios y formas de acción, el resultado, entre otros; mientras que el segundo consiste en el contenido de la voluntad que rige sobre la acción típica.

La prueba del elemento subjetivo del injusto es de mayor complejidad que aquellos objetivos, puesto que se manifiesta en una tendencia o disposición, deducible, pero que no puede ser objeto de observación ni física, y mucho menos científica o técnica.

En este sentido, la norma que propone la Asamblea obligaría a los sujetos acusadores a probar que, además de cometer la infracción, el imputado conocía tanto los elementos objetivos como subjetivos del injusto a cabalidad, aun cuando la posición mayoritaria de la doctrina señala que basta con que el autor conozca la ilicitud y antijuricidad de sus actos. Se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente texto

Artículo 26 - Dolo - Actúa con dolo la persona que tiene conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena "



#### 2.4. Objeción al artículo 9

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto cuestiones relativas a la legitimidad del uso de la fuerza, debiendo señalarse la sentencia de 12 de octubre de 2012 en el caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, manifestando que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 1.1, conmina al Estado a investigar todo caso de posible vulneración de derechos sustantivos, obligación que se acentúa en casos de uso letal de la fuerza por parte de un agente del orden público, y que para su cumplimiento deberá iniciar de oficio y sin dilaciones una investigación penal.

La cuarta disposición general de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus labores, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En tanto, la quinta disposición general del mismo instrumento internacional señala que cuando el uso de armas de fuego sea inevitable, los funcionarios del orden públicos atenderán a una serie de obligaciones, entre ellas: (i) ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; (ii) reducir al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida; (iii) proceder de modo que se presten lo antes posible la asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

Entre las disposiciones especiales se resalta la novena, que ordena que el uso de armas de fuego contra las personas se limita a circunstancias de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el objeto de detener a propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

El uso irracional de la fuerza se identifica en al menos dos supuestos: (i) uso de la fuerza en casos en que no se requería, lo cual podría ocurrir ante la falta de manuales y protocolos, llegando a emplear su uso innecesario; y, (ii) uso excesivo de la fuerza, pudiendo producirse ante la falta de regulaciones, como en el caso anterior, y que, podría aunarse a la falta de



capacitación en el tema, vulnerando los principios constitucionales que rigen todo acto de la autoridad.

En este sentido, considerando que, la doctrina reconoce, tradicionalmente, entre las causas de justificación a la legítima defensa y al estado de necesidad; mientras que la reforma aprobada por la Asamblea Nacional intentaría la creación de una nueva *institución*, que beneficiaría particularmente a los agentes del orden, sin encontrar fundamento teórico ni doctrinario, por lo que se considera apropiado reformar el artículo 30 del código, sin añadir otras normas legales relacionadas, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 9 - Al final del artículo 30, agréguese los siguientes incisos:

El análisis de la legítima defensa tomará en cuenta no sólo la proporcionalidad de medios sino también la gravedad de la agresión en curso, los medios disponibles al momento de la defensa, la conducta exteriorizada del agresor y cualquier otro elemento particular de la agresión y su contexto

En el caso de servidores de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, a más de lo dispuesto en el inciso anterior, se deberá tener en consideración lo dispuesto en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios y demás instrumentos internacionales en la materia, la legislación nacional y la normativa interna desarrollada por las entidades de seguridad ciudadana y orden pública y las Fuerzas Armadas respecto del uso progresivo de la fuerza "

## 2.5. Objeción al artículo 12

La norma en mención reforma el número 9 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, y agrega el número 20. En lo relacionado a la objeción de esta norma, el contenido de este precepto, se destaca que la doctrina clasifica a las agravantes en dos categorías, objetivas y subjetivas, la reincidencia se ubica entre estas últimas, consiste en haber sido el sujeto activo de la infracción sentenciado con fallo ejecutoriado con anterioridad por un delito de naturaleza similar, lo cual implica que afecta al mismo bien jurídico protegido y que ha utilizado la misma forma para atacarlo. Se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 12.- En el artículo 47 sustitúyese el número 9, con el siguiente texto

9 Aprovecharse de las condiciones personales o laborales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación."



- Y, agrégase, a continuación del número 19, lo siguiente
- "20 Haber sido previamente sancionado con sentencia ejecutoriada por cualquier infracción contenida en esta Ley, siempre que sea de la misma naturaleza
- 21 Haber perpetrado la infracción en contra de servidor policial, servidor militar o cualquier servidor de las entidades de seguridad ciudadana y orden público mientras éste se encontraba en ejercicio y cumplimiento de su deber legal
- 22 Haber perpetrado la infracción afectando bienes patrimoniales del Estado
- 23 Haber perpetrado la infracción en contra de médicos, periodistas, personal de asistencia humanitaria o cualquier otra persona que, en un contexto de conmoción popular, culamidad pública o similar, se encuentre brindando servicios para garantizar los derechos de otros "

## 2.6. Objeción al artículo 14

Por consideraciones similares a las anteriores, es pertinente que la norma señale requisitos específicos para que los órganos jurisdiccionales califiquen la agravante de reincidencia, debiendo especificarse la clase de infracción en relación al elemento subjetivo, puesto que la distinción de la naturaleza de delitos dolosos y culposos, ha de servir como fundamento para la verificación de esta agravante, debiendo aclarar el contenido de la norma aprobada. Se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 14.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 57, por el siguiente texto.

La reincidencia procederá cuando se hayan verificado los elementos de dolo o culpa, respectivamente, en el cometimiento de otra infracción penal "

## 2.7. Objeción al artículo 18

Este precepto se agregaría entre las normas que regulan el comiso penal, medida punitiva de carácter real, que estaría destinada a recuperar bienes, fondos o activos y productos que se encuentren en poder de terceras personas ajenas a la infracción, la redacción que se propone carece de una solución para evitar el solapamiento que se produciría en relación al delito de testaferrismo, tipificado en el artículo 289 del Código Orgánico Integral Penal. Además, como se encuentra aprobado, el precepto carece de claridad, se aprecia que existirían presupuestos de hecho sin determinar frente a la norma, desatendiendo la carga de la prueba que corresponde a la Fiscalía General del Estado y a los sujetos acusadores. En este sentido, se propone la siguiente alternativa:



"Articulo 18.- Agréguese a continuación de la letra e) del número 2 del artículo 69, una nueva letra con el siguiente texto:

f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando se demuestre que estos han sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada

Agréguese un numeral 4 al final del articulo 69 con el siguiente texto.

4 Obligación de asumir los costos monetarios ocasionados por la restauración de bienes patrimoniales afectados a consecuencia de la infracción "

## 2.8. Objeción al artículo 30

Esta disposición modifica el delito de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. Sobre lo cual se menciona que el número 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece, entre los crímenes de guerra al reclutamiento de menores tanto en fuerzas armadas nacionales como otros grupos, o utilizarlos en el desarrollo de las hostilidades. Con el objeto de armonizar la legislación nacional con las disposiciones de Derecho Internacional, se propone la siguiente alternativa:

"Artículo 30 - Sustitúyase el artículo 127, por el siguiente texto

Artículo 127.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes - La persona que, en desarrollo de conflicto armado, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas, o, los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años "

#### 2.9. Objeción al artículo 36

El tipo penal que se agrega, denominado desaparición involuntaria, incorpora una conducta punible que presenta los mismos elementos objetivos del delito de secuestro, tipificado en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal. Los presupuestos de hecho en ambos son prácticamente idénticos, al menos en lo que concierne al tipo básico, lo cual origina dudas sobre su aplicación y obligaría a los administradores de justicia a aplicar el precepto que sea más favorable al procesado, es decir, la inclusión de este delito sería inoficiosa.

Al respecto se menciona la opinión de Múñoz Conde y García Arán, contenida en su obra de Derecho Penal Parte General (2019, 236), en la cual señalan que la tipicidad "[. ] no quiere



decir que el legislador tenga que describir con toda exactitud y hasta los últimos detalles los comportamientos que estime deban ser castigados como delito. Ello supondría una exasperación del principio de legalidad que, llevado hasta las últimas consecuencias, desembocaría en un casuismo abrumador que, de todos modos, siempre dejaría algún supuesto de hecho fuera de la descripción legal [.]"

Por estas consideraciones, se propone desarrollar el delito de secuestro por sobre la inclusión del tipo penal aprobado, según el siguiente texto alternativo:

"Artículo 36 - Sustitúyase el artículo 161, por el siguiente

Art 161 - Secuestro - La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años

Se sancionará con pena de siete a diez años cuando se niegue información del paradero o destino de la víctima.

Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- 1 Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.
- 2 Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.
- 3. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte
- 4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero
- 5 Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como docentes, ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente, o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.
- 6 Si la victima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica

Si se produce la muerte de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Para el procesamiento de este delito, cuando no se obtenga información del paradero de la víctima, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba en la etapa de juicio, stempre que los mismos se funden



en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean unívocos y directos".

## 2.10. Objeción al artículo 39

La supresión del número 6 del articulo 171 del Código Orgánico Integral Penal se fundamentaría en la inclusión del nuevo delito de violación incestuosa, sin embargo, no sólo en las relaciones familiares la víctima podría estar bajo cuidados del agresor, existen otras clases de vínculos que obligan a diligenciar atención y responsabilidad sobre otra persona, como en el caso de curadores, profesores, clérigos, ministros de culto, sacerdotes, entre otros, que con la reforma quedarían por fuera de la circunstancia de agravación, a pesar de que el desvalor de su acción sigue inalterado.

Por estas consideraciones, se propone el siguiente texto alterno:

"Artículo 39.- Sustitúyase el número 6 del artículo 171, por el siguiente

6 Cuando el agresor ejerza el cuidado de la víctima"

## 2.11. Objeción al artículo 52

Esta disposición tiene el objeto de ampliar el núcleo del tipo penal, expande las conductas punibles descritas, sin embargo, excluye terminología importante para referirse a ejemplares de flora y fauna, especies de vida silvestre o sus partes y la caza de especies amenazadas, en peligro de extinción o migratorias. Por lo que conviene la proposición del siguiente texto alternativo:

"Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 247 por el siguiente.

Art 247 - Delitos contra la flora y fauna silvestres. - La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, especies de vida silvestre o sus partes y la caza de especies amenazadas, en peligro de extinción o migratorias, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años



Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias.

- 1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies, o, en veda.
- 2 El hecho se realiza sobre especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas o migratorias
- 3 El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal nacional o en ecosistemas trágiles
- 4. El hecho produzca daños graves a la biodiversidad o los recursos naturales
- 5 El hecho se cometa utilizando técnicas o medios no permitidos por la normativa nacional.

Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción, o, si el hecho se atribuye al incorrecto ejercicio de su derecho para actividades de caza, pesca, marisqueo o investigación, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica

Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades, pueblos y nacionalidades en sus territorios, cuyos fines no seun comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser regulados por la Autoridad Ambiental Nacional "

#### 2.12. Objeción al artículo 57

Frente al artículo 57 que introduce como tipo penal las peleas o combates entre perros u otros animales, es pertinente traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional en el dictamen Nro.001-DCP-CC-2011 respecto de la pregunta de la consulta popular del 07 de mayo del 2011, que se refería a los espectáculos públicos que tengan como finalidad dar muerte al animal, se pronunció diciendo que tanto la finalidad del espectáculo como la jurisdicción de ejecución del mismo deben ser expresos para la decisión del ciudadano, arrojando la siguiente pregunta:



¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?

Adicionalmente, es importante traer a la discusión la definición de fauna urbana que tiene el Código Orgánico de Ambiente, que corresponde a:

Artículo 140.- La fauna urbana está compuesta por animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal.

En este sentido, a fin de respetar estos criterios normativos existentes se propone el siguiente texto alternativo:

"Art 57.- Agrégase a continuación del artículo 250 1, el siguiente artículo.

Art.250 2 - Peleas o combates entre perros u otros animales de fauna urbana - La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocione o programe peleas entre ellos, será suncionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos "

#### 2.13. Objeción al artículo 63

De la modificación al artículo 264 que corresponde al almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles, es necesario poner sobre la mesa que dada la ubicación geográfica del Ecuador así como el precio oficial de los productos derivados de hidrocarburos que se mantiene en el país, este delito genera gran afectación a la sociedad y la economía ecuatoriana, vinculándose en algunos casos con redes de crimen organizado que aprovechan ambas circunstancias antes mencionadas para fortalecer su "logística" en la perpetración de crimenes diversos.



En este mismo contexto, no es menos cierto que para una efectiva aplicación de la ley que guarde directa relación con el daño causado, es necesario materializar el principio de proporcionalidad de las penas, en particular en este delito, por lo cual se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 63 - Sustitúyase el artículo 264 por el siguiente.

Art 264 - Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de productos derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles. - La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo u biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto será sancionado de conformidad con las siguientes escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad en materia de Recursos Naturales No Renovables, de la siguiente manera.

- a) Mínima escala, de dos a seis meses,
- b) Mediana escala, de seis meses a un año:
- c) Alta escala, de uno a tres años.
- d) Gran escala, de tres a cinco años.

Se impondrá la misma pena en el caso de que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada que aditivada a los combustibles permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la Entidad del Estado correspondiente.

Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción, la sanción correspondiente es la clausura temporal por un tiempo igual a la privación de la libertad dispuesta para la persona natural representante de la misma. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica "

#### 2.14. Objeción al artículo 64

Que elimina el delito que actualmente se tipifica en el artículo 265 del Código Orgánico Integral Penal, denominado, almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.

Sin embargo, la Asamblea Nacional ha desatendido la problemática relacionada con personas sentenciadas por la comisión de este delito, y en aquellos que se encuentran en trámite.



De la derogatoria de esta norma se puede apreciar que, la voluntad del legislador para derogar este delito era la de evitar un tratamiento penal aparentemente discriminatorio a las provincias fronterizas y amazónicas con penas agravadas, y con su aprobación se estaría garantizando la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena.

Para garantizar el cumplimiento de los fines trazados por la Asamblea Nacional y en aras de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y del soberano, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 64.- Sustitúyase el artículo 265 por el siguiente

Art. 265.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.- Con las mismas penas del artículo anterior se sancionará a la persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles".

## 2.15. Objeción al artículo 65

Reforma el artículo 275 del Código en mención, que tipifica el delito de ingreso de artículos prohibidos. El inciso segundo de la propuesta, menciona únicamente los casos en que se encuentren los bienes detallados en el inciso primero dentro de los centros de rehabilitación social, lo cual, de manera expresa excluye a los centros de privación provisional de libertad, en los cuales, también se producen estas novedades.

Además, se considera pertinente agregar, entre los artículos prohibidos, a los teléfonos satelitales, artefactos que permiten burlar a los sistemas de inhibición que se encuentran instalados en los centros.

Por su parte, el tercer inciso del texto propuesto menciona el caso en que el sujeto activo de la infracción es un funcionario público. Cabe indicar que la disposición general décima octava de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala que funcionario público es aquel servidor que está excluido de la carrera del servicio público y designado mediante libre nombramiento y remoción cuyo "puesto se encuentra dentro de los grupos ocupacionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior". Por tanto, conviene que en la designacion del sujeto activo de esta conducta se refiera a servidores públicos.



Conviene también precisar que el tercer inciso incluye como elemento típico a la vinculación con el sistema de rehabilitación social, considerándose pertinente que la terminología que sea más específica y que permita un mejor entendimiento. Se propone al siguiente texto alternativo:

"Artículo 65 - Sustitúyase el artículo 275 por el siguiente

Artículo 275 - Ingreso de artículos prohibidos - La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220 de este Código, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, armas, teléfonos celulares o satelitales, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales, municiones o explosivos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplicará en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refiere el inciso anterior se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad

Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida en el inciso primero de este artículo.

El Sistema Nacional de Rehabilitación prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal "

#### 2.16. Objeción al artículo 68

En consideración al delito de ataque o resistencia, es necesario a más de ampliar el alcance de la protección a los servicios en el ejercicio de su función, fortalecer tanto la prevención general como la prevención especial que genera la norma penal respecto de conductas reprochables que no solo alterna bienes jurídicos individuales sino también bienes jurídicos macro sociales.

En este sentido, se propone el siguiente texto alternativo:



"Artículo 68 - Agréguense los siguientes incisos a continuación del párrafo uno del artículo 283:

Si el ataque o resistencia contenido en el inciso anterior se produce en escenarios de concentraciones masivas, tumultos, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, en los cuales los sujetos antes detallados realicen actos de servicios orientados a restablecer el orden público, la sanción será de uno a tres años.

Si a consecuencia del ataque o resistencia se han afectado bienes patrimoniales, la sanción será de uno a tres años más la obligación de restaurar el bien patrimonial afectado

Si a consecuencia del ataque o resistencia se causaren lesiones o la muerte a terceros, se sancionará con el máximo de la pena prevista para estos tipos penales en su forma agravada "

#### 2.17. Objeción al artículo 71

Mediante esta disposición se reforma el número 2 del artículo 308 que tipifica el delito de agiotaje. La modalidad contenida en la norma precitada comprende a aquellas personas que no cancelan el precio mínimo de sustentación de diversos productos agrícolas como el banano, maíz, arroz, y con la reforma se incorpora a la leche cruda.

Además, se señala que las personas que utilicen ofrezcan o vendan suero de leche líquido o lactosuero con fines comerciales para su uso en la cadena láctea. Excluyendo de punibilidad al uso y comercialización de suero proveniente de pulverización o concentración, en estado sólido como polvo o concentrado de suero.

Esta problemática ya ha sido regulada a través de normas administrativas aprobadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que establecen prohibiciones de naturaleza similar, ocasionando un amplio solapamiento de las conductas sancionadas por la norma penal, y aquellas prohibidas por la administrativa. La disquisición permite establecer que existiría una vulneración de los principios de derecho penal de mínima intervención. Por estas consideraciones se sugiere el siguiente texto alternativo:

"Artículo 71.- Sustitúyese el número 2 del artículo 308 por el siguiente texto.

2. La persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación o indexación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz, leche cruda o cualquier otro



producto agrícola o pecuario, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero.".

### 2.18. Objeción al artículo 72

Esta disposición contiene la tipificación de una nueva inconducta relacionada con delitos en contra de la fe pública, en particular, con este ilícito se vulnera la confianza que la sociedad ha depositado en los facultativos o profesionales de la salud.

Entre los elementos subjetivos, además de ser un delito de naturaleza dolosa, se establece que debería existir un ánimo de beneficiar a un tercero. Se considera que este elemento, lejos de dar suficiencia al tipo, lo estaría limitando, puesto que se obligaría a los sujetos acusadores a presentar prueba sobre un elemento subjetivo, relacionado a un sujeto ajeno al delito. En este sentido, se sugiere el siguiente texto alternativo:

"Artículo 72 - Agrégase a continuación del artículo 328, el siguiente texto

Artículo 328 1 - Falsedad de contenido en recetas, exámenes o certificados médicos. - La o el profesional de la salud que consigne datos falsos en recetas médicas, certificados médicos o exámenes médicos y suscriba los mismos, será sancionado con multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general".

#### 2.19. Objeción al artículo 73

Con esta norma se estaría derogando el delito de abuso de arma de fuego, sin embargo, es pertinente mantenerlo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por cuanto, no existiría otra norma que sancione el desvalor de tal acción, pues no consiste en una simple intimidación. Es un delito de peligro concreto, pues no implica un resultado, pero describe el desvalor de una acción.

Al respecto Orts y González sostienen que el primero de los elementos de la tentativa consiste en dar comienzo a la ejecución, es decir intentar llevar a cabo el delito, implica el inicio de la ejecución de un acto delictivo, o realizar un intento de la comisión de un delito. Estos autores también señalan que, la tentativa precisa de un elemento subjetivo, que al igual que los actos preparatorios, exige la voluntad de realizar los actos ejecutivos, en conjunción con la finalidad de realización total, o sea, la consumación del delito.

Sin embargo de lo dicho en el párrafo que antecede, cuando se verifica que el uso del arma sin causar lesiones corresponde un ejercicio de legítima defensa no debe ser sancionado.



El delito, como se encuentra tipificado en el ordenamiento nacional, desatiende de la intención del sujeto activo y también del resultado, estableciendo un delito autónomo, puesto que la intención es producir un resultado distinto a la muerte e inclusive a las lesiones, sin encontrarse implícita la intención de consumar el delito, ya sea homicidio o asesinato. Por estas consideraciones, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 73 - Sustitúyase el artículo 359, por el que sigue"

Art. 359 - Abuso de arma de fuego - La persona que dispare arma de fuego contra otra, sin herirla, siempre que el acto no constituya tentativa de otro delito tipificado en este Código o corresponda a legítima defensa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años "

## 2.20. Objeción al artículo 82

Al establecer parámetros para la valoración de indicios en el denominado delito de desaparición involuntaria, que se incorporaría con el artículo 36, objetado en el presente, es pertinente establecer parámetros que se ajusten la disposición a la propuesta que aparece supra. Por lo cual, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 82 - Incorpórese al final del artículo 457 el siguiente párrafo:

En el caso de delito de secuestro en el que no se obtenga información del paradero de la víctima, la acumulación de indicios servirá de nexo causal vinculante siempre y cuando dichos indicios se relacionen con el hecho o circunstancia a probar y sean inequívocos respecto del hecho o circunstancia controvertida ".

#### 2.21. Objeción al artículo 83

El artículo 260 del Código tipifica el delito de actividad ilícita de recursos mineros, estableciendo que el objeto del delito son específicamente todo tipo de minerales, sin especificar su composición. La norma que se objeta señala, en su primer inciso, al contenido del informe del informe pericial, estableciendo que contendrá la concentración y pureza aurífera. Es decir, desatiende la regulación de la norma sustantiva que se refiere a todo tipo de material como producto de explotación minera ilegal, lo cual podría limitar su propio alcance, siendo necesario la aclaración correspondiente.

El tercer inciso de la norma señala que el aprovechamiento se podrá realizar mediante donación, enajenación, disposición o destrucción. Sin embargo, la norma debería establecer, en el caso de donación, con especificidad la institución pública que se beneficiaría de tal acto.



Se propone la siguiente alternativa:

"Artículo 83.- Agréguese a continuación del artículo 474, el siguiente artículo:

Artículo 474 1.- Análisis y aprovechamiento de los materiales mineralizados - Los materiales mineralizados aprehendidos en las actividades ilícitas de recursos mineros, serán sometidos al análisis químico, para cuyo efecto se tomarán muestras que la Policía Nacional entregará a las o los peritos designados por la o el fiscul, quienes presentarán su informe en el plazo determinado. En el informe se deberán determinar el peso bruto y neto del material, así como su concentración mineral

Realizado el análisis químico y la determinación del peso, la o el juez que se encuentre sustanciando la causa, dispondrá la entrega y depósito de los materiales mineralizados al organismo competente en materia de control minero, para que decida acerca de su aprovechamiento, ya sea mediante donación a la empresa pública o institución competente en materia minera, enajenación, disposición o destrucción; decisión que deberá ser debidamente justificada mediante la emisión de los informes técnicos correspondientes

La autoridad competente en materia de control minero emitirá el reglamento correspondiente para cumplir con esta disposición.''.

## 2.22. Objeción al artículo 89

En atención a los requisitos incorporados para valoración y disposición de la prisión preventiva, es necesario fortalecer los mismos a fin que de la prisión preventiva también aborde particulares que sólo se presentan en relación a determinadas funciones, en este sentido se sugiere el siguiente texto alternativo:

"Artículo 89 - Agrégase un último inciso al artículo 534 con el siguiente contenido"

Cuando el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional o de seguridad penitenciaria y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, se aplicarán medidas sustitutivas a la prisión preventiva "



#### 2.23. Objeción al artículo 91

El artículo 537 contiene en su estructura la garantía de atención prioritaria a grupos vulnerables, por lo cual para mantener dicha garantía en firme se sugiere el siguiente texto alternativo:

"Artículo 91 - Sustitúyase el artículo 537, por el siguiente

Art. 537 - Casos especiales - La prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.
- 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad
- 3 Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la victima."

#### 2.24. Objeción al artículo 93

La reforma ordena que, en caso de determinarse la inocencia del procesado, la medida de protección de pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas podrá ser revocada. Empero, consistiendo la presunción de inocencia en una garantía constitucional de debido proceso, los procedimientos en el ámbito penal buscan la determinación de la responsabilidad penal, o en su defecto, la ratificación del estado de inocencia, por lo que conviene aclarar la norma en ese sentido.

En tanto, consistiendo en una medida de protección a favor de las victimas de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que se ordena en el decurso de un proceso sometido a conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes, la medida debe ser obligatoriamente revocada por el juez cuando se ratifica el estado de inocencia del procesado. Se propone el siguiente texto alternativo:



"Articulo 93.- En el párrafo primero del número 12 del artículo 558 agréguese al final, el siguiente texto.

En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará ", y, en el segundo párrafo elimínese la frase "de existir méritos."

## 2.25. Objeción al artículo 95

El procedimiento para ordenar medidas de protección inicia con solicitud por parte del fiscal competente, misma que se dirige al órgano jurisdiccional correspondiente, quien posterior al proceso de análisis, las ordena. En este sentido, la redacción de la norma debe aclararse, por lo que se propone la siguiente alternativa:

"Artículo 95.- Agrégase en el artículo 575 el siguiente número

6 En delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y los que se comentan contra niños, niñas y adolescentes, previo a la notificación del agresor, el juzgador ordenará todas las medidas de protección necesarias solicitadas por la fiscalía, sin perjuicio de otras que considere apropiadas "

## 2.26. Objeción al artículo 96

Establece una reforma de los plazos de duración de la investigación previa, específicamente modifica la regla del número 3 del artículo 585, el cual ordena que, en los casos de desaparición de personas, ni podrá finalizar sino hasta que la persona aparezca, o desde el momento en que se cuenta con elementos suficientes para la imputación. El texto que se añade con el proyecto establece que para los efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida.

Se considera que la aplicación de esta norma estaría obstaculizada en vista de las condiciones personales de cada individuo desaparecido, debiendo considerarse factores como la edad, la condición de salud, circunstancias de desaparición, entre otros. Así también, se debe tener en cuenta que el Código Civil establece la presunción de muerte por desaparición, que, si bien responde a la tramitación de un proceso de orden civil de jurisdicción voluntaria, establece el plazo de dos años como requisito para proceder a declarar la muerte presunta.

Se considera pertinente el siguiente texto alternativo:



"Artículo 96 - Agréguese, como segundo párrafo del número 3 del artículo 585, el siguiente texto

Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida, siempre que no haya sufrido enfermedades crónicas, catastróficas o terminales, ni haya sufrido lesiones graves al momento de la desaparición que pudieran poner en riesgo su vida, sin perjuicio de la declaración judicial de presunción de la muerte de la persona desaparecida".

## 2.27. Objeción al artículo 98

El artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, señala los requisitos para la solicitud de suspensión condicional de la pena, estableciendo en el número 2 que el sentenciado no debe mantener otro fallo condenatorio en su contra, ni proceso en curso, ni haberse beneficiado por otra salida alternativa. Mientras que el número 3, ordena que sus antecedentes personales, sociales y familiares, así como la modalidad de su conducta, son indicativos de que no existe la necesidad de ejecutar la pena.

El primer inciso de la norma que se reforma dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte, en la misma audiencia de juicio o en las veinticuatro horas posteriores. Es decir, esta norma adjetiva señala dos momentos procesales para solicitar este beneficio, que se encuentran apropiadamente descritos en la norma. Una vez que finalizan estos periodos, precluyen, imposibilitando al sentenciado realizar nuevas peticiones por fuera de esc tiempo.

Se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 98 - Agréguese en el articulo 630, el siguiente párrafo final·

Si la petición no cumple con los requisitos establecidos en los números 2 y 3, el juzgador dispondrá que el sentenciado la complete en el plazo de tres días ".

#### 2.28. Objeción al artículo 100

La propuesta de reforma al numeral 1 del artículo 635 ha considerado que determinado grupo de delitos como no son susceptibles de someterse a procedimiento abreviado; éste (el abreviado) corresponde a uno especial en el cual la o el fiscal considera la posibilidad de realizar una acusación y una reducción de la pena para cierto delito sobre la base de los elementos que posee hasta antes de la audiencia de evaluación y preparación de juicio. Este es un procedimiento orientado a materializar los principios de oportunidad y economía procesal a fin de generar mayor celeridad en la administración de justicia.



Al respecto, si bien el artículo reformado excluye delitos como el secuestro y delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes. la propia Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 651.1, numeral 1 establece que el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicará a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Con este antecedente, se evidencia que tanto la norma del artículo 100 y el numeral 13 del artículo 104 generan confusión respecto de cuál sería el procedimiento a aplicarse para los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

A fin de evitar esta confusión y priorizar el uso del procedimiento unificado, especial y expedito, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 100.- Sustitúyase el número 1 del artículo 635, de conformidad con el siguiente texto

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar."

## 2.29. Objeción al artículo 101

En el primer inciso del artículo 640, que se agrega, se debe indicar con claridad que la regulación en mención se aplica al procedimiento directo, puesto que como se encuentra redactado, no se contempla el uso de este término.

El número 7 del artículo añadido, dispone que el juzgador ordene a los sujetos procesales que se pronuncien, entre otros asuntos, por aquellos que disponen los artículos 601 y 604, sin especificar a qué norma pertenecen, siendo necesario proceder con esta aclaración. Se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 101 - Sustitúyase el artículo 640 por el siguiente

Artículo 640 - Procedimiento directo. - El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas

1 Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.



2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

- 3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento
- 4 Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual los sujetos procesales podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias
- 5. Hasta tres días antes de la audiencia, los sujetos procesales realizarán el anuncio de pruebas por escrito

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

- 6 No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio
- <sup>7</sup> La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a los sujetos procesales que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604 de este Código, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.



De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código

- 8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.
- 9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código."

# 2.30. Objeción al artículo 104

Teniendo como antecedente el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia Nro.001-17-SIO-CC dentro del caso No.0001-14-IO, en el cual se aborda el criterio constitucional respecto de la ausencia de procedimiento especial y expedito en el Código Orgánico Integral Penal para el tratamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, de odio y otros, y considera:

"(...) la Corte Constitucional del Ecuador observa que si bien el Código Orgánico Integral Penal recoge una serie de prescripciones normativas de naturaleza sustantiva y adjetiva relacionadas con la temática del caso *sub judice*, las mismas no responden al mandato del constituyente contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República respecto a la existencia de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Procedimiento que en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes a más de ser especial y expedito deberá brindar todos los mecanismos jurisdiccionales necesarios tendientes a garantizar la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos reconocidos por el constituyente a los beneficiarios del mandato en cuestión, así como también deberá estar orientado a brindar la protección correspondiente que por su condición de vulnerabilidad se encuentran asistidos, sin dejar de lado los derechos de los demás intervinientes en el proceso."

A fin de poder materializar lo dispuesto por el máximo órgano de control, interpretación constitucional, y administración de justicia constitucional, se propone el siguiente texto alternativo:

"Art 104.- Realicese las siguientes reformas:



A) Agréguese a continuación del articulo 651 los siguientes artículos:

## Sección Quinta

Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Artículo 651 1 - Procedimiento unificado, especial y expedito - El procedimiento establecido en este capítulo aplicará bajo las siguientes reglas:

- 1 Este procedimiento se usará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar
- 2. La o el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son los competentes para la aplicación hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio El tribunal de garantías penales conocerá la etapa de juicio.
- 3 El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología y trabajo social, para garantizar la intervención para la atención integral de las víctimas.
- 4. La Defensoría Pública estará obligada a prestar un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en todas las etapas del proceso, en el patrocinio y asesoría jurídica a la víctima que no cuente con recursos suficientes para el patrocinio
- 5 Se aplicará el principio de debida diligencia para facilitar el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos por todos los operadores de justicia y servidores judiciales
- 6. El deber de denunciar conforme lo dispuesto en este Código deberá observar los criterios de priorización de grupos vulnerables y el principio de no revictimización, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Cualquier tipo de amedrentamiento en contra de aquellos obligados a denunciar deberá ser puesto en conocimiento de la o el fiscal para se inicien las investigaciones correspondientes
- 7 La víctima podrá presentar la denuncia en la fiscalia más cercana a su domicilio Si los hechos denunciados se han producido en un lugar distinto al de presentación de la denuncia, la o el fiscal realizará las gestiones necesarias para que las diligencias investigativas correspondientes.



8 Las y los profesionales de la salud enviarán a la Fiscalía, previo requerimiento, copia del registro de atención, firmado por el profesional de la salud que atendió a la víctima, en los demás casos se procederá conforme con las reglas de este Código.

En los casos de certificados de atención médica, se deberá determinar los días de incapacidad para conocimiento de la autoridad competente.

La presentación de la documentación mencionada en este artículo, no exime a la o el profesional de la salud de su deher de denunciar

- 9 La o el juzgador competente procederá de inmediato al otorgamiento de la o las medidas de protección solicitadas por la o el fiscal
- 10. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas de protección a petición de las partes con la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas dictadas por la o el juzgador competente, la persona procesada se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y se sancionará según este Código.
- 11. Dentro del proceso se guardará la reserva y confidencialidad de la identidad tanto de las víctimas como de las personas que han presentado la denuncia. Para su identificación se utilizará nomenclatura a fin de que se evite su individualización y se ponga en riesgo su integridad física y psicológica.

La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, tiene el carácter de reservada con el fin de proteger a la víctima

- 12. En caso de no disponer de personal especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, pueden a solicitud de la o el fiscal, intervenir profesionales de centros de salud, clínicas u hospitales públicos acreditados por el Consejo de la Judicatura
- 13. La propuesta de la o el fiscal respecto a la aplicación del procedimiento abreviado podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La propuesta de la o el fiscal para aplicar el procedimiento abreviado se realizará siempre que se ponga en conocimiento de la víctima sobre la disminución de la pena

Siempre ante la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado en caso de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el juez convocará tres días después la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado.



En esta audiencia la víctima será escuchada, si así lo solicita, para que se valore su acuerdo o desacuerdo en la aplicación de este procedimiento. La o el juzgador siempre considerará en la determinación de la pena las circunstancias agravantes.

- 14. La audiencia de formulación de cargos se realizará conforme con las reglas generales de este Código y audiencia preparatoria de juicio, tendrá lugar en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la solicitud del fiscal.
- 15 Para pronunciarse en la sentencia respecto a la reparación integral, el juzgador deberá considerar la opinión de la víctima y podrá solicitar, de considerarlo necesario, opinión al equipo técnico de apoyo sobre la reparación que conste en la sentencia
- 16 En lo no previsto en estas reglas se aplicará lo establecido en este Código

Artículo 651 2.- Reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección -

Para el otorgamiento de medidas de protección se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El procedimiento para ordenar medidas de protección será informal, sencillo, rápido y eficaz La o el juzgador tendrá la obligación de buscar los medios más eficientes para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.
- 2 La o el juzgador cuando conozca sobre la petición de medidas de protección contenidas en este Código, las otorgará inmediatamente evitando cualquier dilación.
- 3. En caso de que se identifique que existen niñas, niños o adolescentes en situación de violencia, la o el juzgador deberá disponer una o varias de las nedidas de protección de carácter temporal contenidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de manera directa, las mismas que podrán ser revocadas, modificadas o ratificadas en la audiencia de juicio
- 4. La o el juzgador especificará e individualizará las obligaciones a cargo del destinatario de ejecutar la medida de protección y las circunstancias de modo y lugar en que deben cumplirse de acuerdo con la naturaleza de la medida de protección
- 5 Las y los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la víctima protegiendo su integridad y evitando la revictimización
- 6. Si la Policía Nacional al momento de brindar atención inmediata evidencia que existen niñas, mños o adolescentes, deberá precautelar su seguridad, contención y no revictimización



7. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de puertas o cerraduras conforme con las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar a la persona agresora de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida o, para detener al agresor con el fin de que comparezca a la audiencia

Artículo 651 3 - Suspensión de la sustanciación del proceso - Podrá suspenderse la sustanciación del proceso a petición de la víctima y deberá contar con la autorización de la o el fiscal y se podrá solicitar hasta la audiencia preparatoria de juicio, cuando se trate de delitos de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando la lesión no supere 30 días de incapacidad o enfermedad o delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya pena máxima sea de un año

La persona procesada no debe tener otra sentencia o proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ni que haya sido heneficiada por una salida alternativa en otra causa y deberá someterse a tratamientos psicológicos, educación sexual y la prevención de recaídas, a través de las redes de salud pública

La persona procesada deberá aceptar la decisión de la o el juzgador sobre las medidas de reparación integral a la o las víctimas

La o el fiscal informará a la o el juez con la solicitud de la suspensión de la sustanciación del procedimiento y previo a la convocatoria de la audiencia preparatoria de juicio, el juzgador dispondrá que la oficina técnica de la unidad judicial evalúe el riesgo de la víctima y de sus dependientes, así como un examen psico-social de la persona procesada

La solicitud se resolverá en audiencia en la que la o el juez dispondrá una o varias de las siguientes medidas

- a Residir o no en un lugar determinado;
- b. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas,
- c. Someterse a tratamiento médico, psicológico o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; y, a educación sexual y prevención de recaídas,
- d. Cumplir con las medidas de reparación integral a la víctima impuesta por la o el juez,
- e Fijar domicilio e informar a la o el fiscal de cualquier modificación de este,
- f. Presentarse periódicamente ante la o el fiscal u otra autoridad designada por la o el juzgador y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; y,
- g No tener instrucción fiscal por nuevo delito



La o el juzgador resolverá en audiencia el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión. Una vez transcurrido el tiempo impuesto para la suspensión la o el juzgador convocará a undiencia para constatar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Si se verifica el cumplimiento de las condiciones en el tiempo dispuesto se extinguirá el ejercicio de la acción penal.

También se resolverá en audiencia si se revocan, modifican o se ratifican las medidas de protección.

Artículo 651.4.- Revocación de la suspensión condicional. - Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda los plazos pactados, la o el juzgador de garantías penales, a petición del fiscal o la víctima convocará a una audiencia donde se declarará la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y se tomarán en cuenta las pruebas practicadas y las que se soliciten, acumulando los nuevos hechos

Revocada la suspensión condicional, esta no podrá volver a concederse

Artículo 651.5 - Reglas para el otorgamiento de medidas de reparación - Para el otorgamiento de medidas de reparación, se aplicarán las siguientes reglas

- 1 Las formas de reparación integral, individual o colectiva a las víctimas serún siempre de rehabilitación, indemnización evaluable económicamente, reparación simbólica, medidas de satisfacción y no repetición
- 2 Para efectos de la reparación, se considerará las medidas que correspondan a lo dispuesto en los artículos 78 y 78.1 de este Código."
- B) Agréguese un numeral trece en el artículo 11 con el siguiente texto
- "13 A presentar como parte de los alegatos de cierre en la audiencia de juicio, argumenfos personales que expresen el daño y sufrimiento causadas a ella con ocasión del delito Estos argumentos podrán ser presentados de modo oral por la víctima o mediante un escrito de la víctima que se dará lectura por parte de la o el fiscal"

## 2.31. Objeción al artículo 106

Esta disposición reforma el artículo 669 del Código Orgánico Integral Penal, el cual dispone, entre las competencias que se les atribuye a los jueces de garantías penitenciarias, la de realizar una inspección mensual de los centros de privación de libertad, con el objeto de



garantizar el adecuado cumplimiento de la condena, así como los derechos de los privados de la libertad.

La norma del proyecto establecería que estos jueces deberán, además, velar por el cumplimiento de los derechos de las víctimas de ilícitos, sin embargo, la redacción no es apropiada, puesto que la disposición hace referencia a un traslado físico a las instalaciones del sistema de rehabilitación social, siendo esos lugares ajenos a las víctimas, quienes se encontrarían en libertad.

Por lo cual, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 106 - En el artículo 669, agréguese el siguiente inciso a continuación del segundo

Los jueces de garantías penitenciarias además realizarán visitas a las víctimas de delitos, y velarán por el cumplimiento de sus derechos "

# 2.32. Objeción al artículo 111

El artículo propuesto plantea la reforma de las atribuciones del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación, incluyendo, entre otras, la de rectoría, planificación y coordinación del Sistema, sin embargo, se debe considerar que tanto la Constitución de la República, como el Código Orgánico Integral Penal, organizan el Sistema Nacional de Rehabilitación Social con un Directorio y un Organismo Técnico.

Es así que el tercer inciso del artículo 675, establece que al Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social le corresponde la determinación de las políticas de atención integral a personas privadas de libertad, es decir, la rectoría.

Concordantemente, en ejercicio de las atribuciones constitucionales de dirección, integración, organización, regulación y control de la administración pública, establecida en el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, se creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, otorgándole las facultades de gestión, seguimiento y control. Así mismo, a su Directorio, en calidad de órgano gobernante, se le asignó las facultades de rectoria, regulación, planificación y coordinación del Sistema.

En virtud de las consideraciones anotadas, se propone el siguiente texto alternativo:

"Articulo 111 - Sustitúyase el artículo 674 por el siguiente"



Art 674.- Organismo Técnico.- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones, entre otras, son

- 1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema.
- 2 Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad
- 3 Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas
- 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema
- 5 Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema

El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El Organismo Técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad, para cuyo efecto reglamentará los procesos de convocatoria y selección.

La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado o funcionario con dicho rango que presidirá el Directorio".

# 2.33. Objeción al artículo 115

Se plantea una reforma al artículo 698 para excluir del acceso al régimen semiabierto a las personas sancionadas por ciertos delitos. Al respecto, se debe considerar que el artículo 201 de la Constitución de la República dispone que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad y, concordantemente, el artículo 202 prescribe que el Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

Por su parte, el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal establece que no se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales; y, el artículo 52, estipula como fines de la pena, la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena.



El artículo 695 del mismo Cuerpo Normativo, determina que la ejecución de la pena se regirá por el **sistema de progresividad** que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad; y, el artículo 696, establece que los regímenes de rehabilitación social son cerrado, semiabierto y abierto, y que una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias.

Es decir, la reforma propuesta desconoce estos principios y disposiciones legales y constitucionales, genera una especie de discriminación y agrava las condiciones de cumplimiento de la pena para un grupo de personas debido al delito cometido, imposibilitando, además, la aplicación del sistema progresivo. Se abandona también el fin rehabilitador y resocializador de la pena privativa de libertad.

Por lo tanto, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 698, por el siguiente texto

Art. 698.- Régimen semiabierto.- Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. En los casos de personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por los delitos de asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte, graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, la o el juez de garantías penitenciarias podrá, además, disponer la presentación periódica ante la o el juez

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento de la pena impuesta.



En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.".

# 2.34. Objeción al artículo 116

En concordancia con el artículo anterior, este plantea la exclusión de las personas condenadas por ciertos delitos de la posibilidad de acceder al régimen abierto. Por lo tanto, por las mismas consideraciones ya anotadas, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 116.- Sustitúyese el artículo 699, por el siguiente texto:

Artículo 699.- Régimen abierto - Se entiende por régimen ahierto el periodo de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto.

La o el juez de Garantias Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica y la presentación periódica ante la o el juez. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.

En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga".

# 2.35. Objeción al artículo 117

La reforma al artículo 708 incorpora la obligación de evaluar y rediseñar el plan individualizado de cumplimiento de la pena una vez cumplido el 50% de la misma, sin embargo, no se ha considerado que el plan individualizado, sus efectos y consecuencias deben ser permanentemente evaluadas por parte del personal técnico para corregirlo o reforzarlo según el impacto que tenga en cada persona privada de libertad. Esto se encuentra



claramente establecido en el artículo 711 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé la obligación de los profesionales del departamento técnico, de presentar **cada seis meses**, un informe sobre la evaluación del desarrollo de capacidades, resultados, observaciones y recomendaciones de las actividades y progreso de las personas privadas de libertad.

Entonces, la evaluación y rediseño del plan individualizado una vez cumplido el 50% de la pena, en la práctica implica un descuido del seguimiento, control y apoyo que se otorga a las personas privadas de libertad, considerando, además, que para garantizar la reinserción social, laboral y familiar y bajar los niveles de reincidencia o habitualidad en el cometimiento de delitos, se debe realizar controles y seguimientos continuos.

Por las razones expuestas, propongo el siguiente texto alternativo:

"Artículo 117 - Sustitúyase el artículo 708, por el siguiente.

Art. 708 - Plan individualizado de cumplimiento de la pena.- Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elaborará un plan individualizado de cumplimiento de la pena, que consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad

El plan individualizado de cumplimiento de la pena será evaluado periódicamente y, de ser el caso, será reformulado para cumplir con su objetivo S. elaboración, evaluación y reformulación se realizará sobre la base prevista en el reglamento "

# 2.36. Objeción al artículo 127

El uso progresivo de la fuerza es un elemento sumamente relevante que es empleado por los servidores llamados a hacer cumplir la ley.

Para estos efectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios para evaluar el desarrollo de este elemento, y estos son:

- "a) La legalidad: el uso de la fuerza siempre debe estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por el reglamento jurídico:
- b) Absoluta necesidad: se debe verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona. No se encuentra acreditado el requisito de absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo (incluso cuando la falta de uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura):



c) Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Se debe aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión y en base a eso emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza." (Corte I.D.H, disponible en <a href="http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34444.pdf">http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34444.pdf</a>.)

En virtud de lo expuesto, debido a la necesidad de especificidad que requiere la reglamentación en esta materia, se propone el siguiente texto alternativo:

"Articulo 127.- En el Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, agrégase la siguiente disposición general innumerada a continuación de la Disposición General Sexta.

Disposición General Innumerada - Las entidades de seguridad ciudadana y orden público, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, cada una en el marco de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales emitirán los reglamento necesarios para definir y regular todo lo concerniente al uso progresivo de la fuerza en el ejercicio de sus deberes legales.".

# 2.37. Objeción a las Disposiciones Transitorias

Las disposiciones transitorias corresponden a directrices emanadas de la ley que permite el desarrollo de actividades específicas que viabilicen y materialicen lo contenido en la norma, en este sentido, las mismas deben tener entera correspondencia y concordancia con lo dispuesta por esta (la norma), en este sentido, se sugiere el siguiente texto:

"Disposición Transitoria Primera: En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, la Asamblea Nacional tendrá que adecuar la normativa que regula las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados a fin de que las autoridades de estas jurisdicciones regulen la prohibición del uso y consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en espacios públicos o en establecimientos y eventos de concurrencia masiva. Se prohibe las regulaciones que impliquen criminalización del consumo

Disposición Transitoria Segunda La Autoridad Nacional en materia de energía y recursos naturales no renovables en coordinación con las demás autoridades del sector, regulará las escalas previstas en el artículo 264 de éste Código para sancionar el almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos, en el plazo de 90 días a partir de su publicación en el Registro Oficial



Disposición Transitoria Tercera<sup>.</sup> La Autoridad Nacional que otorgue las autorizaciones para porte de armas, deberá culminar las solicitudes pendientes de autorización de porte y tenencia de armas, en el plazo máximo de noventa días, a partir de la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo."

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República y la ley, solicito se proceda conforme las presentes OBJECIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD y OBJECIÓN PARCIAL del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, decisión que queda consignada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



#### **EL PLENO**

#### CONSIDERANDO

- **Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República declara al Ecuador como un Estado "constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional", siendo un deber primordial su respeto, promoción, protección y garantía;
- **Que,** la letra b) del número 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ambito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia,
- **Que,** la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;
- **Que,** el artículo 76 de la Constitución dispone que en todo proceso en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como es en materia penal, se asegurará garantías y derechos que constituyen el debido proceso, tanto de la persona procesada como de las víctimas; en tal sentido, es obligacion mejorar el texto normativo en procura de su adecuada aplicación;
- **Que,** de conformidad con el artículo 76 de la Constitución, se debe garantizar la debida proporcionalidad entre infracciones y las sanciones penales; deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas, y deben ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes y justos,
- **Que,** de acuerdo al artículo 84 de la Constitución, la Asamblea Nacional y todo organo con potestad normativa debe adecuar formal y materialmente las leyes y demás actos normativos a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;
- **Que,** la Constitución, en el inciso primero del articulo 424, señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.
- **Que,** la Constitución prescribe en el artículo 78 que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser re victimizadas, y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la



verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición, y satisfacción del derecho violado:

- **Que,** de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución las acciones por infracciones de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, y agresión a un Estado serán imprescriptibles;
- **Que,** de acuerdo al artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

## LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

## Artículo 1.- Agrégase al articulo 2 el siguiente párrafo

"En particular, se aplican los principios de tutela judicial efectiva de los derechos de las personas afectadas; debida diligencia, justicia material, reparación integral para las víctimas de las infracciones penales; y, prevención de la reincidencia delictiva e impunidad".

### Artículo 2.- Sustitúyese el número 1 del artículo 12, por el siguiente:

"1. Integridad la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante."

**Artículo 3.-** Sustitúyese el segundo inciso del número 11 del artículo 12, por el siguiente

"En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las mujeres privadas de la libertad que se encuentren en período de gestación, de las que hayan dado a luz recientemente y de las que se encuentren en período de lactancia. Los centros de rehabilitación social contarán con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género "

**Artículo 4.-** Agrégase a continuación del número 16 del artículo 12 el siguiente inciso:



"Se respetarán estos derechos, en lo que corresponda, durante el cumplimiento de la medida cautelar de prision preventiva, el cumplimiento de la pena, en los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad"

### Artículo 5.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

"Art 17 - Ambito material de la ley penal." Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores "

### Artículo 6.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente texto

"Artículo 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena."

## Artículo 7.- Agrégase a continuación del artículo 28 un artículo con el siguiente texto

"Artículo 28 1 - Error de tipo No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal.

Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe

El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces."

**Artículo 8.**- En el segundo inciso del artículo 30, sustitúyese "el punto" por una "coma" y agrégase el siguiente texto "debidamente comprobados"

## Artículo 9.- Agrégase a continuación del artículo 30 un artículo con el siguiente texto

"Artículo 30.1.- Cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria.- Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria, al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo;



- 2 Que para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza; y,
- 3. Que exista amenaza o riesgo inminente a la vida de terceros o a la suya propia o para proteger un bien jurídico.

Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa

También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico"

### Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente texto

"Articulo 35 - Causas de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados"

Artículo 11.- Agrégase a continuación del artículo 35 un artículo con el siguiente texto:

"Artículo 35 1 - Error de prohibición - Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no puede prever la ilicitud de la conducta.

Si el error es invencible no hay responsabilidad penal

Si el error es vencible se aplica la pena minima prevista para la infracción, reducida en un tercio "

### Artículo 12.- En el artículo 47 sustitúyese el número 9 con el siguiente texto:

"9. Aprovecharse de las condiciones personales o laborales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación."

Y, agrégase, a continuación del número 19, el siguiente:

"20 Registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido."

### Artículo 13.- Sustitúyese el número 2 del artículo 48 por el siguiente

"2 Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares, establecimientos de turismo o deportivos, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen



programas o espectáculos públicos, medios de transporte, lugares en los que se realicen programas o actividades de culto, investigación, asistencia o refugio, gimnasios de toda indole, centros educativos, centros vacacionales, guarderías o centros de cuidado infantil, y, en general, espacios en los que se realicen actividades de cuidado, estudio, deporte o recreación de niños, niñas o adolescentes."

Artículo 14.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 57, por el siguiente texto

"La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa".

Artículo 15.- Sustitúyese el numero 6 del artículo 60, por el siguiente

"6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, empleo o cargo público"

Artículo 16.- Agregase como inciso final del artículo 62, el siguiente texto:

"Las o los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, el tratamiento, capacitación, programa o curso a la persona que haya cometido algún delito contra la integridad sexual y reproductiva en el que la victima sea una mujer, niña, niño o adolescente "

### Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente

"Art. 65 - Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, empleo o cargo público.Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, oficio, empleo o
cargo publico de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que
una vez cumplida la pena privativa de libertad, se la inhabilite en el ejercicio de su
profesión, empleo, oficio o cargo público, por el tiempo determinado en cada tipo penal

Las o los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, la inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, empleo o cargo público a la persona que haya cometido algún delito contra la integridad sexual y reproductiva, en el que las victimas sean niñas, niños o adolescentes, por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad una vez cumplida esta, siempre que el ejercicio de dicha profesión, oficio, empleo o cargo público ponga a la persona en contacto directo con este grupo de atención prioritaria "

**Artículo 18.-** Agrégase a continuación de la letra e) del número 2 del artículo 69, una nueva letra con el siguiente texto:

"f] Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada"



**Artículo 19.-** Sustitúyese el tercer párrafo del número 2 del artículo 69, por el siguiente texto

"En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, testaferrismo, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito."

Artículo 20.- Agrégase a continuación del artículo 69, un artículo con el siguiente texto:

"Artículo 69 1 - Comiso sin condena - La o el juzgador, dentro de los procesos por lavado de activos, delincuencia organizada, trata de personas y tráfico de migrantes, enriquecimiento privado no justificado, testaferrismo, terrorismo y su financiamiento o delitos por tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá ordenar el comiso de bienes de la persona procesada previsto en el artículo anterior aunque no exista sentencia condenatoria.

Para el efecto se determinará la ilicitud de los bienes y su monto en un proceso de conocimiento y contradictorio, cuando concurran todas las siguientes condiciones:

- 1. Que se haya emitido auto de llamamiento a juicio y el mismo haya sido notificado a la persona procesada.
- 2 Que la persona en contra de quien se ha emitido auto de llamamiento a juicio no haya comparecido, de manera injustificada, en al menos dos ocasiones a la audiencia de juicio, y.
- 3 Que la persona procesada se encuentre en condición de prófuga.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando se demuestre que el bien objeto del comiso sin condena no tiene conexión con el cometimiento del delito las o los juzgadores ordenaran la restitución del mismo."

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 84, por el siguiente texto-

Artículo 84 - Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, o los grupos armados organizados, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años



### Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 89, por el siguiente texto:

"Artículo 89.- Delitos de lesa humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por parte del Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia: la ejecución extrajudicial; la esclavitud; el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos; la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada; y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años"

### Artículo 23.- Sustitúvese el artículo 111 por el siguiente texto:

- "Artículo 111 Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario Para efectos de esta Sección, se considerará como personas protegidas a las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario y, en particular, las siguientes
- 1. La población civil
- 2. Las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas y los civiles en poder de la parte adversa
- 3. El personal sanitario o religioso.
- 4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados
- 5. Las personas que han depuesto las armas.
- 6. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas.
- 7. Los asilados políticos y refugiados.
- 8. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado. Asimismo, al personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra
- 9 Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales como los prisioneros de guerra, los heridos y enfermos, las mujeres y los niños, así como las personas desaparecidas."

### Artículo 24.- Agregase a continuación del número 5 del artículo 112, los siguientes

"6 Los edificios dedicados a la educación, así como los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos.



- 7 Los edificios, materiales, unidades y medios de transporte sanitarios
- 8 Los edificios o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas "

Artículo 25.- Sustitúyese el párrafo final del artículo 114, por el siguiente texto

"Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que han cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte en el conflicto armado no internacional"

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 121, por el siguiente texto:

- "Articulo 121.- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años:
- 1. El someter a padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros.
- 2. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados
- 3 La orden de no dar cuartel.
- 4 El ataque a la población civil
- 5. El ataque a los bienes civiles.
- 6 El ataque con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos o daños graves al ambiente, cuando los daños sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista
- 7. El uso indebido de la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas; así como los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves.
- 8. El obligar a la población civil de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque haya estado al servicio del beligerante, antes del inicio del conflicto armado internacional.
- 9 El saqueo de los bienes de la población civil "

Articulo 27.- Agrégase como segundo inciso del artículo 122, el siguiente texto:



"Se entiende como armas prohibidas aquellas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del Derecho Internacional Humanitario."

**Artículo 28.-** Sustitúyese en el artículo 124 la frase "desastre natural", por el siguiente texto. "desastre de origen natural".

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente texto

"Artículo 125.- Privación de libertad de persona protegida - La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de libertad, detenga ilegalmente, deporte, traslade, demore o retarde la repatriación de la persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años "

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente texto

"Artículo 127.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes - La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o, los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años."

## Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 129, por el siguiente texto

"Artículo 129. Infracciones contra los prisioneros de guerra, personas que ya no participan en las hostilidades u otra persona protegida - La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquiera de las siguientes conductas en contra de prisioneros de guerra, personas que ya no participan en las hostilidades u otra persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

- 1 Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario, en el contexto de un conflicto armado internacional
- 2 Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso.
- 3 Impedir o dilatar injustificadamente su liberación o repatriación, en el contexto de un conflicto armado internacional."

**Artículo 32.**- Agrégase en el artículo 148 a continuación de la frase: "la persona que", el siguiente texto: "obligue, fuerce o"

Artículo 33.- Agrégase después del artículo 154 el siguiente artículo:



"Articulo 154.1 - Instigación al suicidio.- Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, fisica, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso"

### Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 158, por el siguiente texto

"Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad"

**Artículo 35.-** En el primer párrafo del artículo 159 reemplácese la expresión: "de diez a treinta días", por "de quince a treinta días"

Artículo 36.- Agrégase a continuación del artículo 163 un artículo con el siguiente texto

"Artículo 163 1 - Desaparición involuntaria - La persona que prive de la libertad, retenga, arrebate, desaparezca, traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad y niegue información de su paradero o destino, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años

Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- 1 Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.
- 2. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.
- 3. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte
- 4 Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
- 5. Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como, docentes, ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.



6 Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica.

Si se produce la muerte de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidos a veintiséis años.

Para el procesamiento de este delito, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba directa en la etapa de juicio, siempre que los mismos se funden en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean univocos y directos "

**Artículo 37.**- En el segundo párrafo del artículo 170 reemplázase la frase "de cinco a siete años" por "de siete a diez años" Y en el tercer párrafo, reemplázase la frase "de siete a diez años" por "de diez a trece años".

Artículo 38.- Sustitúyese el número 5 del artículo 171, por el siguiente texto:

"5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa."

Artículo 39.- Suprimese el número 6 del artículo 171.

Artículo 40.- Agrégase a continuación del artículo 171, el siguiente artículo

"Articulo 1711 - Violación incestuosa - La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior

Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidos a veintiséis años."

**Artículo 41.-** En el artículo 172, reemplázase la frase "de cinco a siete años" por "de siete a diez años"

Artículo 42.- Agrégase como número 6 del artículo 186, el signiente:

"6 A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero."

Artículo 43.- Agrégase como párrafo final del artículo 186, el siguiente texto:

"Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general"

Artículo 44.- Agrégase en el inciso final del artículo 199, el siguiente texto



"Se procederà al comiso de cualquier tipo de bien mueble o inmueble empleado para el cometimiento de este delito"

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 202 por el siguiente texto:

"Articulo 202 Receptación - La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años "

Artículo 46.- Sustitúyese el número 1 del artículo 204, por el siguiente.

"1. Que el daño se provoque a bienes públicos, o que el daño provocado resulte en la paralización de un servicio público o privado."

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 217, por el siguiente texto.

"Artículo 217.- Comercialización, distribución, importación, almacenamiento y dispensación de medicamentos, dispositivos médicos y productos de uso y consumo humano caducados - La persona que comercialice, distribuya, importe, almacene o dispense:

- 1 Medicamentos o dispositivos médicos caducados, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años
- 2. Productos de uso o consumo humano caducados, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la persona que comete este delito es un profesional de la salud, cuando se trate de medicamentos o dispositivos médicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo u oficio por seis meses una vez cumplida la pena privativa de la libertad

Si como consecuencia del consumo de estos productos se produce la muerte de la persona que los ha consumido, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.

Los medicamentos, dispositivos médicos o productos de uso y consumo humano caducados, serán decomisados por la autoridad competente, para la correspondiente destrucción "

Artículo 48.- Agrégase a continuacion del artículo 217, el siguiente artículo:



"Artículo 217.1.- Producción, fabricación, comercialización, distribución, importación, almacenamiento o dispensación de medicamentos, dispositivos médicos y productos de uso y consumo humano falsificados o adulterados.- La persona que produzca, fabrique, comercialice, distribuya, importe, almacene o dispense medicamentos, dispositivos médicos o productos de uso o consumo humano falsificados o adulterados, sin registro o notificación sanitaria, con ingredientes inadecuados, sin ingredientes activos, con cantidades inadecuadas de ingredientes activos, con un envase o empaque falsificado o adulterado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años

Si la persona que comete este delito es un profesional de la salud, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por un año, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Si como consecuencia del consumo de estos productos se produce la muerte, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si se determina responsabilidad de la persona jurídica, será sancionada con multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma

Los medicamentos, dispositivos médicos o productos de uso y consumo humano, falsificados o adulterados, serán decomisados por la autoridad competente, para la correspondiente destrucción."

## Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 220, por el siguiente

"Articulo 220.- Tráfico ilicito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

- 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera.
- a) Mínima escala, de uno a tres años
- b) Mediana escala, de tres a cinco años.
- c) Alta escala, de cinco a siete años
- d) Gran escala, de diez a trece años.
- 2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envie, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito



de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible, en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.

Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo

La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional

En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas "

# Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 222 por el siguiente texto:

"Artículo 222 - Siembra o cultivo - La persona que siembre, cultive o coseche plantas para extraer sustancias que por si mismas o por cuyos principios activos van a ser utilizadas en la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con fines de comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, excepto en los casos establecidos en las Disposiciones General Primera y Segunda de la Ley Organica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y Sustancias Sujetas a Control y Fiscalización".

## Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 246 por el siguiente texto:

"Art. 246 - Incendios forestales y de vegetación - La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años

Si este tipo de actos se cometen dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o en ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, manglares, bosques secos, nublados o humedos y como producto de estos actos se cause erosión de los suelos o afectación a especies de la flora y fauna protegidas por convenios, tratados internacionales o listadas a



nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio

Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio, de conformidad con la normativa ambiental vigente. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses

Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años."

### Artículo 52.- Sustituyese el artículo 247 por el siguiente:

"Art 247 - Delitos contra la flora y fauna silvestres." La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años

Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies: o, en veda.
- 2. El hecho se realiza sobre especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas o migratorias
- 3. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal nacional o en ecosistemas frágiles
- 4. El hecho produzca daños graves a la biodiversidad o los recursos naturales
- 5. El hecho se cometa utilizando técnicas o medios no permitidos por la normativa nacional

Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción; o, si el hecho se atribuye al incorrecto ejercicio de su derecho para actividades de caza, pesca, marisqueo o investigación, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la



libertad dispuesta para la persona natural La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica.

Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la caceria, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades, pueblos y nacionalidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser regulados por la Autoridad Ambiental Nacional."

**Artículo 53.-** Sustitúyese el texto: "PARÁGRAFO ÚNICO Contravención de maltrato y muerte de mascotas y animales de compañía" contenido en la Sección Primera del Capítulo Cuarto sobre Delitos contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama, por el siguiente texto

"Sección Segunda

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA CONTRA ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA".

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 249, por el siguiente:

"Artículo 249.- Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana - La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses

Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales.

Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias

- 1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- 2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente
- 3. Actuando con ensañamiento contra el animal.
- 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.



- 5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante
- 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor.

Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia."

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 250, por el siguiente texto:

"Artículo 250.- Abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana - La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros, o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años "

Artículo 56.- Agrégase a continuación del artículo 250, el siguiente artículo

"Artículo 250.1 - Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.- La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año

Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años

Se impondra el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias

- 1 Actuando con ensañamiento contra el animal
- 2 Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas
- 3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante
- 4. Cuando la infraccion sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo, o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia."

Artículo 57.- Agrégase a continuación del artículo 250.1 el siguiente artículo



"Artículo 250.2.- Peleas o combates entre perros u otros animales - La persona que haga participar perros u otros animales, los entrene, organice, promocione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses

Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos."

Artículo 58.- Agrégase a continuación del artículo 250.2, el siguiente parágrafo

"PARÁGRAFO UNICO

Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana."

**Artículo 59.-** Agrégase a continuación del PARÁGRAFO ÚNICO Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana, incorporado en el artículo anterior, el siguiente artículo.

"Articulo 250 3 - Abandono de animales de compañía.- La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas."

Artículo 60.- Agrégase a continuación del artículo 250 3, el siguiente artículo:

"Artículo 250 4 -Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas "

**Artículo 61.-** Sustitúyese en el Capítulo Cuarto del Titulo IV del Libro Primero, lo siguiente

- "Sección Segunda Delitos contra los recursos naturales" por "Sección Tercera Delitos contra los recursos naturales"
- "Sección Tercera Delitos contra la gestión ambiental" por "Sección Cuarta Delitos contra la gestión ambiental"
- "Sección Cuarta Disposiciones Comunes" por "Sección Quinta Disposiciones Comunes"



• "Sección Quinta Delitos contra los recursos naturales no renovables" por "Sección Sexta Delitos contra los recursos naturales no renovables."

Artículo 62.- Sustitúyese el artículo 256, por el siguiente.

"Artículo 256 - Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional - La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas fragiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres protegidas, de especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas y migratorias."

## Artículo 63.- Sustitúyese el artículo 264 por el siguiente:

"Art 264 - Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad competente, será sancionada con pena privativa de la libertad de la siguiente manera:

- a. Mínima escala, de dos la seis meses
- b. Mediana escala, de seis meses a un año.
- c Alta Escala, de uno a tres años.
- d Gran Escala, de tres a cinco años.

Con la misma pena, será sancionada la persona en el caso que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada, que aditivada a los combustibles permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad correspondiente del Estado

El almacenamiento para uso en actividades de transporte en las comunidades, pueblos y nacionalidades y sus territorios, en donde no existen mecanismos accesibles de aprovisionamiento de combustible, queda excluido de la presente disposición y será regulado de conformidad con la reglamentación expedida por la Autoridad Nacional competente

Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica "



Artículo 64.- Derógase el artículo 265

Artículo 65.- Sustitúyese el artículo 275 por el siguiente.

"Artículo 275. Ingreso de artículos prohibidos - La persona que ingrese, por si misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización que no constituya el delito contenido en el artículo 220 de este Código, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, armas, teléfonos celulares, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares, municiones o explosivos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escendidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años

La misma pena se aplicará en el caso de que los objetos a los que se refiere el inciso anterior, se encuentren en el interior de los centros de rehabilitación social o en posesión de la persona privada de libertad.

Si el sujeto activo de la infracción es funcionario público vinculado al Sistema de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de seguridad penitenciaria, policial, judicial, fiscal, defensoría pública, salud, educación, cultura, deporte, laboral, inclusión económica y social entre otras, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida en el inciso primero del presente artículo

El Sistema de Rehabilitacion Social podrá prohibir el ingreso de otros articulos conforme con la normativa secundaria correspondiente, sin que esto implique la aplicación de una sancion penal."

## Artículo 66.- Sustitúyese el artículo 276 por el siguiente

"Artículo 276 - Omisión de denuncia en razón de la profesión, cargo u oficio.- La persona que, en razón de profesión, cargo u oficio, en los ámbitos de educación, salud, recreación, religioso, deportivo o cultural, conozca de hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva o muerte violenta de una persona y no denuncie el hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses

Si la omisión es por parte de quien sea el propietario, responsable o representante legal de la institución publica o particular, se aplicará el maximo de la pena

Si la omisión se produce sobre delitos contra la integridad física, psicológica o sexual de mños, niñas y adolescentes, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio.

No se podrá alegar secreto profesional y objeción de conciencia para justificar la falta de denuncia.

Artículo 67.- Sustitúyese el artículo 277 por el siguiente.



"Artículo 277 - Omisión de denuncia.- Fuera de los casos determinados en el artículo anterior, la persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción penal y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días."

Artículo 68.- Sustitúyese el parrafo primero del artículo 283 por el siguiente.

"Artículo 283.- Ataque o resistencia - La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepcion de los impuestos y contribuciones a los ejecutores de los decretos y tallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policia, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años "

Artículo 69.- Sustitúyese el cuarto inciso del artículo 289 por el siguiente

"La persona que, siendo titular de autorizacion de armaje de embarcaciones o permisos de operación turística en el Parque Nacional Galápagos, Reserva Marina, en los centros poblados, o de autorización en cualquier otra actividad productiva de la provincia de Galápagos, en benefício propio o de un tercero, haga constar como suyos bienes o permita ilegítimamente el uso de sus derechos que sirvan para tal fin, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años "

**Artículo 70.-** En el primer inciso del artículo 299, luego de la frase "persona", agrégase "natural o jurídica".

Artículo 71.- Sustituyese el número 2 del artículo 308 por el siguiente texto

\*2. La persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación establecido por el Estado para el banano; maíz, arroz, leche cruda o cualquier otro producto agricola o pecuario, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero

De igual forma se sancionará a la persona que utilice, ofrezca o venda el suero de leche liquido o lacto-suero con fines comerciales para su uso dentro de la cadena láctea. Se exceptúa el uso y comercialización del suero cuando provenga de un procesamiento previo de pulverización o concentración y se utilice o se comercialice en estado sólido como polvo o concentrado de suero.

Articulo 72.- Agrégase a continuación del artículo 328, el siguiente texto.



"Artículo 328.1.- Falsedad de contenido en recetas, exámenes o certificados médicos - La o el profesional de la salud que consigne datos falsos en recetas médicas, certificados médicos o exámenes médicos y suscriba los mismos con el objeto de beneficiar a un tercero, será sancionado con multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general "

Artículo 73.- Derógase el articulo 359.

Artículo 74.- Agréguese en el artículo 393, el siguiente número.

"6. La persona que deliberadamente deposite basura, desechos, escombros o cualquier otro desperdicio en quebradas, ríos, mares o cualquier otro espacio no autorizado"

Artículo 75.- Al final del artículo 412 agrégase un párrafo con el siguiente texto

"Tampoco podrá el fiscal abstenerse de iniciar la investigación penal ni desistir de la ya iniciada en los casos de delitos contra la libertad personal. No podrá aplicarse el principio de oportunidad cuando la persona ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido".

Artículo 76.- Agrégase en el artículo 415, un número 5 con el siguiente texto

"5. Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana"

Artículo 77.- Al final del artículo 421 agrégase un párrafo con el siguiente texto

"Cualquier persona podrá presentar una denuncia en el caso de infracciones que afecten derechos colectivos, difusos o de la naturaleza".

Artículo 78.- Agregase como párrafo final del artículo 427, el siguiente

"Las denuncias por delitos contra la administración pública o delincuencia organizada tendrán reserva de identidad del o la denunciante cuando lo solicite."

Artículo 79.- Agrégase a continuación del artículo 430 el siguiente:

"Artículo 430.1 - Denuncia con reserva de identidad - La denuncia por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar trafico de influencias, y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante. Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de



preservar la integridad física, psicológica y material así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia

Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quienes quedarán impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes así como aquella que permita su identificación.

La persona que denuncie podrá solicitar el ingreso al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, y el otorgamiento de una o varias de las medidas contempladas en el reglamento correspondiente. La o el fiscal valorará la pertinencia de esta solicitud "

**Artículo 80.-** Agrégase a continuación del artículo 430 l incorporado, el siguiente artículo

"Artículo 430.2.- Incentivos por denuncia efectiva - La persona que aporte con elementos probatorios que permitan la recuperación efectiva de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas como peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, enriquecimiento privado no justificado y producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá acceder a una compensación económica proporcional a los recursos económicos que el Estado logre recuperar, hasta un monto de entre el 10 % y máximo al 20 % de lo recuperado. Una vez recuperados los fondos y activos el juez dispondrá la entrega inmediata de los recursos

Se podrá acceder a este beneficio una vez que se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada.

No podrán acceder a este beneficio quienes, en cualquier grado, hayan participado en la comisión de la infracción "

Artículo 81.- Agrégase al final del número 4 del artículo 443, el siguiente texto:

"En estos casos además, se dará prioridad para las investigaciones."

Artículo 82.- Incorpórase al final del artículo 457 el siguiente párrafo:

"En el caso de delito de desaparición involuntaria, la acumulación de indicios servirá de nexo causal vinculante siempre y cuando dichos indicios se relacionen con el hecho o circunstancia a probar y sean inequívocos respecto del hecho o circunstancia controvertida"

Artículo 83.- Agréguese a continuación del artículo 474, el siguiente artículo



"Artículo 474. 1 - Análisis y aprovechamiento de los materiales mineralizados.- Los materiales mineralizados aprehendidos en las actividades ilícitas de recursos mineros, se someterán al análisis químico, para cuyo efecto se tomarán muestras que la Policia Nacional entregará a las o los peritos designados por la o el fiscal, quienes presentarán su informe en el plazo determinado. En el informe se deberán determinar el peso bruto y neto del material, así como su concentración y pureza aurifera

Las muestras testigo se quedarán bajo cadena de custodia hasta que sean presentadas en juicio.

Realizado el análisis químico y la determinación del peso, la o el juez que se encuentre sustanciando la causa, dispondrá la entrega y depósito de los materiales mineralizados al organismo competente en materia de control minero, para que decida acerca de su aprovechamiento, ya sea mediante donación, enajenación, disposición o destrucción, decisión que deberá ser debidamente justificada mediante la emisión de los informes técnicos correspondientes

La autoridad competente en materia de control minero emitirá el reglamento correspondiente para cumplir con esta disposición".

## Artículo 84.- Agrégase al final del número 3 del artículo 478, los siguientes párrafos

"La Fuerza Publica podrá retirar las armas blancas encontradas durante este tipo de registros realizados en espacios públicos, en lugares de concentración pública, espectáculos públicos, escenarios deportivos o de concurrencia masiva, en el servicio público de transporte, en las instituciones educativas de todos los niveles, respetando la autonomía universitaria excepto utensilios domésticos y herramientas de trabajo empacadas.

Se entiende por arma blanca aquellos elementos cortantes, punzantes, corto punzantes y corto contundentes tales como cuchillos, navajas, puñales, puñaletas, punzones, manoplas, cachiporras, machetes, garfios, leznas, mazos, hachas, cortaplumas, patas de cabra, estoques, dagas, sables, espadas o cualquier otro objeto con características similares, que puedan ser utilizadas como armas de carácter defensivo u ofensivo para amenazar, lesionar o quitar la vida a las personas.

Se exceptúan aquellos casos en los que las personas evidencien que su utilización es específica y comprobable en actividades laborales, profesionales o de comercio en espacios públicos "

### Artículo 85.- Sustituyese el artículo 491 por el siguiente:

"Articulo 491 - Cooperación eficaz.- Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, veridicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos



investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad así como la información que permita identificar el destino de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilicitas "

## Artículo 86.- Agrégase como párrafo final del artículo 493, el siguiente texto:

"Estos beneficios podrán solicitarse también cuando, como resultado de la cooperación eficaz, se permita la ubicación o recuperación de activos, dinero, bienes, efectos o beneficios de origen ilícito, en tenencia o propiedad de otros participantes en el delito o de terceros."

## Artículo 87.- Agregase en el artículo 520 el siguiente número

"9. En el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, se dictara medidas de protección, de manera obligatoria e inmediata"

## Artículo 88.- Agrégase a continuación del artículo 529 el siguiente

"Artículo 529.1.- Identificación en caso de delito flagrante - La persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes, podrá ser identificada fisicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante.

En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

## Artículo 89.- Sustitúyese el artículo 534 por el siguiente:

"Artículo 534.- Finalidad y requisitos - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción
- 2 Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razon suficiente para ordenar la prisión preventiva.



3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infraccion sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa."

Artículo 90.- Al final del artículo 536, agrégase el siguiente párrafo:

"Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia."

Artículo 91.- Agrégase al artículo 537 un número 4, que contendrá lo siguiente

"4 Cuando el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal "

**Artículo 92.-** Sustitúyese el número 4 del artículo 544 y agrégase un número 5 final, de conformidad con el siguiente texto:

- "4. En delitos contra la inviolabilidad de la vida, secuestro en sus diferentes tipos, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
- 5. Será madmisible la caución cuando el presunto infractor haya sido condenado con anterioridad por un delito que atente contra el mismo bien jurídico protegido".

**Artículo 93.-** En el párrafo primero del número 12 del artículo 558 agrégase al final, el siguiente texto: "En caso de determinarse la inocencia de la persona, la medida podrá ser revocada", y, en el segundo párrafo elimínase la frase "de existir méritos"

Artículo 94.- Sustitúyese el epigrafe e inciso primero del artículo 570 por el siguiente.



"Artículo 570.- Justicia Especializada - En la sustanciación y juzgamiento, cuando el procedimiento lo permita, las causas de delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, se aplicarán las siguientes reglas "

Artículo 95.- Agrégase en el artículo 575 el siguiente número:

"6. En delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y los que se comentan contra niños, niñas y adolescentes, previo a la notificación del agresor, el juzgador ordenará todas las medidas de protección necesarias."

**Artículo 96.-** Agrégase, como segundo parrafo del numero 3 del artículo 585, el siguiente texto

"Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida"

**Artículo 97.-** Agrégase en el artículo 610, a continuación de la frase "previstas en la Constitución", el siguiente texto:

"y cuando se trate de delitos contra la integridad sexual y reproductiva en los que las víctimas sean niñas, niños y adolescentes."

Artículo 98.- Agrégase en el artículo 630, el siguiente párrafo final:

"La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud"

Artículo 99.- Agrégase un número al artículo 634, de conformidad con el siguiente texto:

"5 Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar"

**Artículo 100.**- Sustituyese el número 1 del artículo 635, de conformidad con el siguiente texto

"1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes."

Artículo 101.- Sustituyese el artículo 640 por el siguiente.

"Articulo 640.- Procedimiento directo - El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas.



- 1 Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código
- 2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

- 3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento
- 4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará dia y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.
- 5 Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

- 6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
- 7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículo 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.



9 De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código."

#### Artículo 102.- Sustitúyese el artículo 641 por el siguiente:

"Art. 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales, de transito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso."

**Artículo 103.-** Agregase a continuación del número 4 del artículo 647 un número 5 con el siguiente texto:

"5 Cualquier persona podrá presentar una querella en el caso de delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana".

Artículo 104.- Incorporánse a continuación del artículo 651 los siguientes textos

### "Sección Quinta

# Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Articulo 6511 - Procedimiento unificado, especial y expedito.- El procedimiento establecido en este capítulo aplicará bajo las siguientes reglas

- 1 Este procedimiento se usará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- 2. La o el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son los competentes para la aplicación hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio El tribunal de garantías penales conocerá la etapa de juicio.
- 3 El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología y trabajo social, para garantizar la intervención para la atención integral de las víctimas.
- 4. La Defensoria Pública estará obligada a prestar un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en todas las etapas del proceso, en el patrocinio y asesoría jurídica a la victima que no cuente con recursos suficientes para el patrocinio



- 5. Se aplicará el principio de debida diligencia para facilitar el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos por todos los operadores de justicia y servidores judiciales.
- 6. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Al cumplir con la obligación de dar noticia del delito no se podrá calificar la denuncia de maliciosa o temeraria
- 7. La víctima podrá denunciar ante el juez competente del lugar de su residencia. En el caso de que el hecho se cometa en otro lugar, la o el juzgador podrá practicar las diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento deprecando a la o el juzgador de otra jurisdicción para que las practiquen en un término máximo de tres días.
- 8 Las y los profesionales de la salud, enviarán a la Fiscalía previo requerimiento, copia del registro de atención, firmado por el profesional de la salud que atendió a la víctima, en los demás casos se procederá conforme con las reglas de este Código

En los casos de certificados de atención médica se deberá determinar los días de incapacidad para conocimiento de la autoridad competente

- 9 La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegara a conocer la noticia de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección a petición de la o el fiscal.
- 10 La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas de protección a petición de las partes con la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas dictadas por la o el juzgador competente, la persona procesada se sujetara a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y se sancionará según este Código
- 11. Dentro del proceso se guardará la reserva y confidencialidad de la identidad tanto de las víctimas como de las personas que han presentado la denuncia. Para su identificación se utilizará nomenclatura a fin de que se evite su individualización y se ponga en nesgo su integridad física y psicológica.

La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, tiene el carácter de reservada con el fin de proteger a la víctima.

12 En caso de no disponer de personal especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, pueden a solicitud de la o el fiscal, intervenir profesionales de centros de salud, clínicas u hospitales públicos acreditados por el Consejo de la Judicatura.



13 La propuesta de la o el fiscal respecto a la aplicación del procedimiento abreviado podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La propuesta de la o el fiscal para aplicar el procedimiento abreviado se realizará siempre que se ponga en conocimiento de la víctima sobre la disminución de la pena

Siempre ante la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado en caso de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el juez convocará tres dias después la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado.

En esta audiencia la víctima será escuchada, si así lo solicita, para que se valore su acuerdo o desacuerdo en la aplicación de este procedimiento. La o el juzgador siempre considerará en la determinación de la pena las circunstancias agravantes

- 14 La audiencia de formulación de cargos se realizará conforme con las reglas generales de este Código y audiencia preparatoria de juicio, tendrá lugar en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la solicitud del fiscal.
- 15. Para pronunciarse en la sentencia respecto a la reparación integral, el juzgador deberá considerar la opinión de la víctima y podrá solicitar, de considerarlo necesario, opinion al equipo técnico de apoyo sobre la reparación que conste en la sentencia.
- 16 En lo no previsto en estas reglas se aplicará lo establecido en este Código

Artículo 651 2.- Reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección -

Para el otorgamiento de medidas de protección se aplicarán las siguientes reglas,

- 1. El procedimiento para ordenar medidas de protección será informal, sencillo, rápido y eficaz. La o el juzgador tendrá la obligación de buscar los medios más eficientes para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.
- 2 La o el juzgador cuando conozca sobre la petición de medidas de protección, otorgará inmediatamente una o varias de las medidas previstas en el artículo 558 de este Código o de las previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, e informará sobre lo actuado a Fiscalía
- 3. En caso de que se identifique que existen niñas, niños o adolescentes en situación de violencia, la o el juzgador deberá disponer una o varias de las medidas de protección de carácter temporal contenidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de manera directa, las mismas que podrán ser revocadas, modificadas o ratificadas en la audiencia de juicio



- 4. La o el juzgador especificará e individualizará las obligaciones a cargo del destinatario de ejecutar la medida de protección y las circunstancias de modo y lugar en que deben cumplirse de acuerdo con la naturaleza de la medida de protección.
- 5 Las y los agentes de la Policia Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la víctima protegiendo su integridad y evitando la revictimización.
- 6. Si la Policía Nacional al momento de brindar atención inmediata evidencia que existen niñas, niños o adolescentes, deberá precautelar su seguridad, contención y no revictimización.
- 7. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de puertas o cerraduras conforme con las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar a la persona agresora de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida o, para detener al agresor con el fin de que comparezca a la audiencia

Artículo 651 3 - Suspensión de la sustanciación del proceso - Podrá suspenderse la sustanciación del proceso a petición de la víctima y debera contar con la autorización de la o el fiscal y se podrá solicitar hasta la audiencia preparatoria de juicio, cuando se trate de delitos de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando la lesión no supere 30 días de incapacidad o enfermedad o delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya pena máxima sea de un año.

La persona procesada no debe tener otra sentencia o proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ni que haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa y deberá someterse a tratamientos psicológicos, educación sexual y la prevención de recaídas, a través de las redes de salud pública.

La persona procesada deberá aceptar la decisión de la o el juzgador sobre las medidas de reparación integral a la o las víctimas

La o el fiscal informará a la o el juez con la solicitud de la suspensión de la sustanciación del procedimiento y previo a la convocatoria de la audiencia preparatoria de juicio, el juzgador dispondrá que la oficina técnica de la unidad judicial evalue el riesgo de la víctima y de sus dependientes, así como un examen psico-social de la persona procesada.

La solicitud se resolverá en audiencia en la que la o el juez dispondrá una o varias de las siguientes medidas

- a Residir o no en un lugar determinado;
- b Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas,



- c Someterse a tratamiento médico, psicológico o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; y, a educación sexual y prevención de recaídas;
- d Cumplir con las medidas de reparación integral a la victima impuesta por la o el juez;
- e Fijar domicilio e informar a la o el fiscal de cualquier modificación de este,
- f Presentarse periódicamente ante la o el fiscal u otra autoridad designada por la o el juzgador y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; y,
- g No tener instrucción fiscal por nuevo delito

La o el juzgador resolverá en audiencia el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión. Una vez transcurrido el tiempo impuesto para la suspensión la o el juzgador convocará a audiencia para constatar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Si se verifica el cumplimiento de las condiciones en el tiempo dispuesto se extinguirá el ejercicio de la acción penal

También se resolverá en audiencia si se revocan, modifican o se ratifican las medidas de protección

Artículo. 651 4 - Revocación de la suspensión condicional. - Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda los plazos pactados, la o el juzgador de garantías penales, a petición del fiscal o la víctima convocará a una audiencia donde se declarará la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y se tomarán en cuenta las pruebas practicadas y las que se soliciten, acumulando los nuevos hechos.

Revocada la suspensión condicional, esta no podrá volver a concederse

Artículo 6515 - Reglas para el otorgamiento de medidas de reparación - Para el otorgamiento de medidas de reparación, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Las formas de reparación integral, individual o colectiva a las víctimas serán siempre de rehabilitación, indemnización evaluable económicamente, reparación simbólica, medidas de satisfacción y no repetición
- 2. Otros mecanismos de reparación integral que expresa el artículo 78 de este Código se podrán aplicar según criterio de la o el juez que corresponda en cada caso.

Artículo 651.6 - Reglas para la aplicación de justicia restaurativa - Para la aplicación de justicia restaurativa, se aplicarán las siguientes reglas



- 1. Las partes involucradas dentro del proceso de la fase restaurativa son víctima o víctimas, familia inmediata o personas que están a cargo de la víctima, persona sentenciada, comunidad local e instituciones judiciales; la comparecencia de la comunidad local no es obligatoria, dependerá de cada caso
- 2 Esta fase se llevará a cabo como parte de la etapa de ejecución de la sentencia
- 3 Se realizará unicamente por petición de la víctima y siempre que la parte acusada esté de acuerdo. No reemplazará la sanción de privación de libertad ni será un elemento para reducir la pena.
- 4 Cuando la víctima sea mayor de 12 años, su consentimiento debe ser libre y voluntario y deberá contar con autorización de su representante legal o tutor
- 5. El objetivo de esta fase es dar a la víctima una oportunidad para expresar el impacto que la infracción ha tenido en su vida, frente a esto la persona infractora debe tener la oportunidad de reconocer su responsabilidad y señalar los compromisos que puede asumir.
- 6 Las victimas en ninguna circunstancia deberán sentirse forzadas u obligadas a participar en esta fase
- 7 El juez o jueza previo iniciar el diálogo, tomará consentimiento de las partes e informará el objetivo, proceso y el tiempo de la fase restaurativa, esto con el fin que las partes involucradas conozcan cómo se desarrollará la fase restaurativa.
- 8. El juez o jueza indicará a la víctima que el proceso puede ser abandonado en el momento que ella desee, las razones del abandono no necesariamente deben ser expresadas por la víctima.
- 9. El juez o jueza mantendrá el orden de participaciones y controlará las formas de expresión que mantenga el ofensor al momento que se esté dirigiendo a la víctima
- 10 El juez o jueza garantizará el desarrollo de la fase restaurativa y dará por terminado el proceso en el caso que las partes inicien con ofensas mutuas.
- 11. El procesado en la fase restaurativa se comprometerá de forma verbal a cumplir a cabalidad el acuerdo realizado por la víctima.
- 12. Con el acuerdo entre la persona procesada y la víctima se elaborará un acta y se adjuntará la grabación del proceso restaurativo.
- 13. Se deberá dar un trato especial antes y en el proceso de aplicación de la justicia restaurativa, realizando un trabajo de preparación emocional y psicológica, la misma que estará a cargo de especialistas en la materia que serán designados por parte del juez a



cargo del proceso. La acreditación del especialista estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

- 14. El procedimiento para el diálogo es el siguiente: se concederá la palabra en primer lugar a la víctima para garantizar el propósito de este procedimiento; acto seguido la o el juez considerará qué partes deben intervenir, siempre con prioridad, dará la palabra a la víctima quien no puede ser interrumpida a momento de relatar su historia
- 15. Para el proceso de restauración no es necesario que la víctima y la persona agresora mantengan un diálogo directo, se considerará la intervención de un mediador, que genere un ambiente seguro para el proceso La víctima y la persona agresora no están en la obligación de llegar a un acuerdo en el proceso de restauración.
- 16. Si se llega a un acuerdo con la víctima y el procesado, la ejecución de esa promesa o compromiso tiene que ser cumplido a cabalidad y es de responsabilidad absoluta real y práctica del mismo, el cumplirla, para que sea efectivo el proceso de restauración
- 17. La o el juez no tomarán decisiones o interferirá en las decisiones tomadas en este proceso y certificarán las mismas."

Artículo 105.- Agrégase en el artículo 653, el siguiente número:

"6 De la negativa de suspensión condicional de la pena,"

**Articulo 106.-** En el primer inciso del artículo 669 luego de la frase "privadas de la libertad", agrégase la frase "y de las víctimas de delitos"

Artículo 107.- Agrégase al articulo 669, el siguiente párrafo final

"El juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la pena y la reparación integral que consta en la sentencia".

Artículo 108.- Agréganse al final del artículo 670 los siguientes parrafos.

"El trámite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima que consta en la sentencia, se desarrollará según este procedimiento, que podrá determinar la forma de cumplimiento en caso de indemnización, y en caso de probarse el incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral hacia la víctima se informará a la Fiscalía para que inicie la acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el artículo 282 de este Código

En el caso que los mecanismos de reparación integral a la víctima impliquen a instituciones públicas se ordenará su cumplimiento en un plazo de 30 días y se remitirá el expediente a la Fiscalía para su investigación"

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 672 por el siguiente:



"Art 672.- Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal."

## Artículo 110.- Sustitúyese el artículo 673 por el siguiente:

- "Art 673.- Finalidad El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades:
- 1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales.
- 2 El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad
- 3 La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena
- 4 La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.
- 5 Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado."

### Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 674 por el siguiente

- "Art. 674. Organismo Técnico.- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones, entre otras, son:
- 1. Ejecutar la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema.
- 2. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema.
- 3 Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad.
- 4 Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas
- 5 Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema
- 6. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema.
- El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.



El Organismo Técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad, para cuyo efecto reglamentará los procesos de convocatoria y selección.

La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el Organismo."

**Artículo 112.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 677, de conformidad con el siguiente texto:

"Art 677 - Centro de formación y capacitación penitenciaria.- El Centro de formación y capacitación penitenciaria estará dirigido y regulado por el Organismo Técnico. Entre otras, sus funciones serán "

**Artículo 113.-** Sustitúyese el segundo párrafo del número 2 del artículo 678, por el siguiente:

"Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones básicas de infraestructura y seguridad, para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente y considerando la especificidad de los grupos de atención prioritaria"

Articulo 114.- Sustituyese el último inciso del articulo 694 por el siguiente texto:

"Las características de cada nivel de seguridad se desarrollarán en las normas técnicas que correspondan, de conformidad con lo determinado en el presente Codigo Se entenderán por niveles de seguridad, la ubicación física del privado de libertad"

Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 698, por el siguiente texto

"Articulo 698.- Régimen semiabierto - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de



Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario."

### Artículo 116.- Sustitúyese el artículo 699, por el siguiente texto:

"Artículo 699.- Régimen abierto.- Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena

No podrán acceder a este régimen

- 1 Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y,
- 2 Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilicito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

La o el juez de Garantias Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.

En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez.



En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga."

Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 708, por el siguiente.

"Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, el Organismo Técnico elaborará un plan individualizado de cumplimiento de la pena al ingresar al centro de rehabilitación social, el cual se evaluará y rediseñará al cumplimiento del 50 % de la pena.

El plan consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad "

## Artículo 118.- Sustitúyese el artículo 722, por el siguiente

"Art 722 - Faltas leves - Cometen faltas leves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

- 1 Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, mientras se realizan visitas y en los períodos de alimentación en los centros.
- 2 Incumplir los horarios establecidos.
- 3. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad.
- 4 Permanecer y transitar sin autorización por lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.
- 5. Descuidar el aseo de la celda que ocupa, negarse a colaborar con el aseo y mantenimiento de pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.
- 6 Arrojar basura fuera de los sitios previstos para su recolección
- 7. Realizar deliberadamente acciones que atenten contra la salubridad del centro.
- 8 Poseer animales en el centro "

Artículo 119.- Agrégase como número 12 del artículo 723, el siguiente

"12 Desobedecer ordenes y disposiciones de la autoridad del centro, que estén encuadradas en la Constitución, en la ley o en los reglamentos respectivos".

Artículo 120.- Agrégase como número 6 del artículo 724, el siguiente



"6. Poner deliberadamente en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro"

## Artículo 121.- Agrégase como Disposición General Sexta la siguiente

"Disposición General Sexta.- Para aplicación de las disposiciones de este Código que se refieren a tiempo de enfermedad o incapacidad de una persona, se entenderá que es el tiempo de reposo prescrito por un profesional de la salud"

#### Artículo 122.- Agrégase como Disposición General Séptima, la siguiente:

"Disposicion General Séptima - La Fiscalia General del Estado solicitará con la autoridad rectora de la política exterior la suscripción de acuerdos bilaterales de cooperación y asistencia penal internacional. La Fiscalia General del Estado podrá adicionalmente suscribir convenios de cooperación con sus pares de las jurisdicciones involucradas, a fin de efectivizar la devolución de los activos, los mismos que podrá ser suscritos en términos ad hoc según sea el caso".

### Artículo 123.- Agrégase como Disposición General Octava, la siguiente:

"Disposición General Octava.- En todos los casos de incautación y comiso, la o el juzgador ordenará a la entidad pública competente para el depósito, resguardo y administración de los valores incautados o comisados, la bancarización de los mismos."

**Artículo 124.-** A continuación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, agrégase el siguiente artículo:

"Artículo 4.1.- La o el servidor público que denuncie un acto de corrupción, se convierte en informante o testigo dentro de un proceso de corrupción; si proporciona datos sobre el destino de bienes o recursos provenientes de actos de corrupción, podrá solicitar a la autoridad correspondiente, la concesión de un traslado administrativo provisional a otro puesto de trabajo del mismo grado jerárquico y con la misma remuneración, sin que ello involucre cambio de domicilio.

En los casos en los cuales no sea posible efectuar el cambio administrativo, se concederá licencia con remuneración por el tiempo que la autoridad estime conveniente

Mientras dure la licencia, la o el servidor público conservará su derecho a la antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Dichas medidas podrán ser dispuestas también por la o el Fiscal o por la autoridad judicial, de hacerlo dentro de una investigación o proceso judicial, según corresponda

En mingún caso perderá el derecho a la reserva del puesto de trabajo que originalmente desempeña."



**Artículo 125.-** Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el siguiente texto

"Articulo 67 - La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya cumplido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

La acción de repetición prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir de la realización del pago total hecho por el Estado "

**Artículo 126.-** Refórmese el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, incorporando a continuación del número 14 del artículo 61, un número con el siguiente texto

"15. Realizar operativos de control, registros y requisa en casos de porte de armas blancas en espacios públicos, en lugares de concentración pública, espectáculos públicos, escenarios deportivos o de concurrencia masiva, en el servicio público de transporte, y, en las instituciones educativas de todos los niveles conforme con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal"

**Artículo 127.-** En el Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, agrégase las siguientes disposiciones generales innumeradas a continuación de la disposicion general sexta:



"Disposición General innumerada.- Uso progresivo o racional de la fuerza del personal policial y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria.- El uso progresivo o racional de la fuerza por parte de las o los servidores policiales y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, se aplicará de acuerdo a la amenaza o riesgo de la o el servidor y al nivel de ataque y/o resistencia presentado por el o los presuntos infractores, observando los siguientes principios: legalidad, entendido como el ejercicio de la potestad pública conferida al amparo de la Constitución y la ley; necesidad, como la respuesta a una situación que representa una amenaza y que requiera de una acción inmediata para evitar su agravamiento en el cometimiento de una infracción; y, proporcionalidad, como el equilibrio entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada, cuando exista inminente riesgo de vulneración de derechos o alteración de la seguridad ciudadana y el orden público.

En todos los casos que la o el servidor policial o de seguridad y vigilancia penitenciaria actúe en cumplimiento de su misión constitucional, debera recibir patrocinio y asesoría jurídica especializada y oportuna por parte del Estado, a través de la Policía Nacional y la Entidad Rectora en materia de Rehabilitación Social según corresponda

Disposición General innumerada.- Niveles del uso progresivo o racional de la fuerza del personal policial y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria - Los niveles del uso progresivo o racional de la fuerza del personal policial y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria son:

- 1. Presencia policial, es la demostración de autoridad ante el riesgo latente, para disuadir la comisión de una presunta infracción penal,
- 2. Verbalización, es el uso de técnicas de comunicación, que faciliten a las o los servidores policiales cumplir con sus funciones, ante una persona cooperadora;
- 3. Control físico, son técnicas físicas de control que permiten neutralizar la acción ante la resistencia pasiva no cooperadora o física del presunto infractor;
- 4 Técnicas defensivas no letales, es la utilización de armas, medios logisticos y tecnológicos, y munición, no letales; a fin de neutralizar la resistencia violenta o agresión no letal de una o varias personas; y,
- 5 Fuerza potencial letal, es la utilización de fuerza letal o de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la actuación antijuridica violenta o agresion letal de una o varias personas, en salvaguarda de la vida de la servidora o servidor policial o de un tercero frente a un peligro actual, real e inminente.

El nivel del uso progresivo o racional de la fuerza del personal policial y servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, dependerá de la actuación del presunto infractor, que puede iniciarse en cualquier nivel e incrementarse o reducirse gradual o repentinamente



La o el servidor que, como resultado del uso progresivo o racional de la fuerza, haga uso del arma de fuego con munición letal y cause lesión o muerte en actos de servicio, será asistido de forma inmediata por un profesional para su evaluación y tratamiento médico y psicológico."

**Artículo 128.-** En el artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, agrégase luego del primer inciso el siguiente texto:

"Los medios de comunicación están obligados a comunicar los hechos noticiosos bajo criterios de presunción y en caso de que la persona sea declarada inocente en sentencia ejecutoriada, a solicitud de la misma, estarán obligados a informar sobre este hecho, en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales o con las mismas características, página y sección en medios escritos"

**Artículo 129.-** En la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, agréguese en la disposición general tercera el siguiente texto:

"Se excluye de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización al cannabis no psicoactivo o cáñamo, entendido como la planta de cannabis y cualquier parte de dicha planta, cuyo contenido de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco, cuya regulación es competencia de la Autoridad Agraria Nacional "

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Disposición Transitoria Primera.**- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, la Asamblea Nacional tendrá que adecuar la normativa que regula las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados a fin que las autoridades de estas jurisdicciones regulen la prohibición del uso y consumo de sustancias catalogadas a fiscalización en espacios públicos o en establecimientos y eventos de concurrencia masiva. Se prohibe las regulaciones que impliquen criminalización del consumo

**Disposición Transitoria Segunda.**- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud deberán emitir la normativa necesaria a fin de viabilizar la aplicación de la reforma al artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, referente al aborto no punible

**Disposición Transitoria Tercera.**- En un plazo máximo de 365 días las instituciones de la Función Judicial implementarán una plataforma de interconexión de datos con el fin de homologar variables y procedimientos para la atención de víctimas de delitos y contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.



Las y los jueces de garantías penales deberán seguir conociendo el cumplimiento de la reparacion integral en los lugares que no existan, hasta que el Consejo de la Judicatura amplie el número de jueces de garantías penitenciarias en el territorio

**Disposición Transitoria Cuarta.**- Para que la o el juzgador especifique e individualice las obligaciones a cargo del destinatario de ejecutar la medida de protección en el caso del procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el Consejo de la Judicatura expedirá la normativa reglamentaria para su aplicación, en un plazo de 365 días contados a partir de la vigencia de esta ley.

**Disposición Transitoria Quinta.**- La Autoridad Agraria Nacional en el plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de esta Ley expedirá las regulaciones a las que se refiere el artículo 135 de esta Ley.

**Disposición Transitoria Sexta.-** La Agencia de Regulación y Control Hidrocaburífero en coordinación con el ministerio rector en materia de hidrocarburos, regulará las escalas previstas en el artículo 264 de este Código para sancionar el almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos, en el plazo de 90 días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Disposición Final.**- La presente Ley entrará en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito. Provincia de Pichincha, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente de la Asamblea Nacional

DR. JOHN DE MORA MONCAYO
Prosecretario General Temporal

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

# OBJETASE PARCIALMENTE POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Y OBJETASE PARCIALMENTE

Lenin Moreno Carcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA